

# BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1928".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL  
INTERDIOCESANO  
MENSUAL



EDITADO POR LA  
UNIVERSIDAD  
DE STO. TOMAS

Mayo, 1939

Año XVII—No. 190

## SECCION OFICIAL

### Actas de la Santa Sede

#### SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA

(Officium de Indulgentiis)

#### DECRETUM

*Indulgencia plenaria (Toties quoties) die II mensis Novembris  
vel die Dominica subsequenti lucrifieri potest.*

Summus Pontifex Pius X, per Decretum S. Congregationis S. Officii die XXV mensis Iunii a. MDCCCXIV datum, (1) omnibus christifidelibus, qui ecclesiam aut quodlibet publicum oratorium (vel semipublicum pro legitime utentibus) die secunda mensis Novembris pie visitavissent, plenariam indulgentiam (toties quoties) suetis conditionibus lucrandam concessit, fidelibus defunctis solummodo applicandam.

At identidem, decursu temporis, ad hoc Sacrum Tribunal supplicationes pervenerunt, quibus postulabatur ut eadem in-

(1) Acta Ap. Sedis, vol. VI, a. 1914, p. 378.

dulgentia die quoque dominica subsequenti lucrifieri posset; idque eo consilio ut ii etiam pretiosissima hac concessione frui possent, qui die Commemorationis omnium fidelium defunctorum id non peregerint. Quam ad rem SSmus D.N. Pius divina Providentia Pp XI, in audientia die X mensis Decembris a. MDCCCXXXVIII infra scripto Cardinali Paenitentiario Maiori concessa, statuere ac decernere dignatus est plenariam eiusmodi indulgentiam vel die II mensis Novembris, vel subsequenti die dominica lucrifieri posse, firmis manentibus ceteris conditionibus tum memorati Decreti S. Congregationis S. Officii, tum Decreti S. Paenitentiarie quoad plenariam indulgentiam (toties quoties) lucrandam. (2)

Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Apostolicarum Litterarum in forma brevi expeditione et contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus S. Paenitentiarie Apostolicae, die 2 Ianuarii 1939.

L. CARD. LAURI, *Paenitentiarius Maior.*

S. LUZIO, *Regens.*

---

(2) *Acta Ap. Sedis*, vol. XXII, a. 1930, p. 363.



# SECCION DOCTRINAL

## LEY CIVIL DE MATRIMONIO

Tal como ha sido enmendada al presente y con notas por el P. JUAN YLLA, O. P.

### CAPITULO PRELIMINAR

#### TITULO DE LA LEY

ARTICULO PRELIMINAR. Título de la Ley—Esta Ley será conocida por Ley de Matrimonio.

### CAPITULO PRIMERO

#### REQUISITOS DEL MATRIMONIO

##### § I

#### REQUISITOS ESENCIALES

Art. 1. **Requisitos esenciales.**—Son requisitos esenciales del matrimonio la capacidad legal de los contrayentes y su consentimiento. (1)

Art. 2. **Capacidad legal.**—Pueden contraer matrimonio cualquier varón de dieciséis años cumplidos y cualquiera mujer

(1) La Corte Suprema ha declarado varias veces la necesidad del consentimiento de las partes en el matrimonio. "Por lo que a sus efectos civiles atañe es imprescindible el consentimiento" (Goitia contra Campos Rueda, Jur. Fil. 35:256). "La Capacidad y el consentimiento son dos requisitos esenciales del matrimonio" (Adong contra Cheong Seng Gee, Jur. Fil. 43:46).

Según el Art. 1265 del Código Civil, será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema "Si una persona competente ha consentido una vez en un contrato libre y espontáneamente, queda obligado. Los contratos que se reputan nulos y de ningún valor bajo el fundamento de que fueron otorgados por fraude, fuerza o dolo, se declaran nulos por razón de que la parte perjudicada realmente no consintió nunca en su otorgamiento. El consentimiento, en tales casos, no es, en el concepto legal, tal consentimiento. La persona no ha llegado a obrar. No ha hecho nada. Está lo que se llama **in vinculis**. (Martínez contra Hongkong & Shanghai Bank, Jur. Fil. 15:267-68.) El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. (C. Civ. Art. 1266).

de catorce años cumplidos que no estén incluídos en alguno de los casos mencionados en los artículos veintiocho y veintinueve de esta Ley. (2).

**Art. 3. Consentimiento mutuo.**—No se requiere ninguna forma especial de celebración del matrimonio, pero los contrayentes con capacidad legal para contraerlo deberán declarar ante la persona que solemnice el mismo y en presencia de los dos testigos mayores de edad que se toman mutuamente por marido y mujer. Esta declaración se hará constar en un documento por triplicado que firmarán o signarán los contrayentes y los dos testigos y lo certificará la persona que solemnice el matrimonio. (3)

En los casos de matrimonio in articulo mortis, cuando el contrayente moribundo esté imposibilitado a firmar o signar el documento, bastará que lo firme en su nombre uno de los testigos del matrimonio, certificando este hecho el ministro que lo solemnice. (4)

**Art. 4. Personas autorizadas para solemnizar matrimonios. (modificado por la Ley No. 62 del Commonwealth).**—Pueden solemnizar matrimonios:

(2) Las palabras empleadas por la Ley cualquier varón y cualquiera mujer a las cuales acompañan ciertas excepciones específicas que se enumeran, excluyen cualesquiera otras causas de incapacidad, distintas de las expresadas en la Ley, como declaró la Corte Suprema con relación a la Orden General No. 68. (Juris. Filip. 29: 174).

(3) La Ley, ha dicho la Corte Suprema, está muy acertada en afirmar que no es indispensable un ceremonial definido para que exista el contrato de matrimonio. Los dos requisitos esenciales del matrimonio válido son la capacidad y el consentimiento. Este último puede deducirse de las ceremonias celebradas, de los actos de los interesados y de la costumbre o reputación (Jur. Filip. 43:55).

No exige la Ley que la declaración sea verbal pudiendo ser sólo por escrito según se comprueba por esta jurisprudencia de la Corte Suprema. "Un hombre y una mujer comparecieron ante un juez de paz y en su presencia firmaron un documento en el que manifestaban que ellos habían convenido mutuamente en contraer matrimonio y pidieron al juez que lo solemnizase. Los contrayentes, el juez y dos testigos firmaron después otro documento en que se hacía constar que el hombre y la mujer comparecieron ante el juez y ratificaron todo lo contenido en el documento anterior e insistieron en la celebración del matrimonio. Después de firmados estos documentos, el juez anunció al hombre y a la mujer que estaban casados: **Se declara**, Que, en virtud de las circunstancias que han concurrido en este asunto, se ha cumplido suficientemente con las disposiciones de la sección 6 de la Orden General No. 68, y que el matrimonio así elebrado era por tanto un matrimonio válido". ((Martínez contra Tan. Juris. Fil. 12: 757).

El art. 382 del Código de Procedimiento Civil exige como condición esencial para ser testigo, que la persona **estando en el uso de sus sentidos corporales pueda recibir y comunicar sus impresiones a otros.**

(4) La Ley habla del artículo de muerte, o sea cuando, como ha declarado la Corte Suprema en otra materia, la persona enferma haya perdido todos las esperanzas de vida. (Jur. Fil. 13:534; 14:188; 6:457).

- (a) El Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema;
- (b) El Presidente y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones;
- (c) Los jueces y jueces auxiliares de primera instancia;
- (d) Los jueces municipales de Manila y los jueces de paz y
- (e) Los sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión y los capellanes del ejército y de la armada de los Estados Unidos que estén inscritos en la Biblioteca Nacional de Filipinas según se dispone en el Capítulo IV de esta Ley. (5)

Art. 5. **Lugar de la celebración.**—El matrimonio se celebrará públicamente en la misma oficina del Magistrado o del Juzgado o en la Iglesia, capilla o templo, según que el matrimonio se solemnice por un funcionario o por un sacerdote o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera Iglesia, secta o religión y no en otro lugar. Quedan exceptuados los casos de matrimonio *in articulo mortis* y los celebrados en sitios lejanos de acuerdo con el artículo veinte de esta Ley, o cuando uno de los padres o el tutor de la mujer, o ésta, si fuere mayor de dieciocho años, lo desee, en cuyos casos, podrán celebrarse en la casa o sitio que uno de los padres o el tutor de la mujer o esta misma designe en una declaración jurada al efecto.

Art. 6. **Qué se entiende por iglesia, capilla o templo.**—Para los fines de esta Ley, se entenderá por capilla, iglesia o templo cualquier edificio construido con materiales fuertes, mixtos o ligeros que esté abierto a los fieles en horas convenientes durante el día y que esté destinado para la celebración de cultos religiosos y solemnización de matrimonios y otros actos sagrados. (6)

(5) La Corte Suprema ha dado a las palabras **sacerdote, ministro del Evangelio, denominación**, una significación muy amplia. Sacerdote dice, según los lingüistas, significa todo aquel que se consagra especialmente al servicio de una divinidad, y es considerado como un medio por el cual el culto, la oración, el sacrificio o cualquier otro servicio, se ofrece en holocausto al ser adorado obteniendo el oficiante el perdón, las bendiciones, la absolución, etc. **Ministro del Evangelio** significa todo clérigo de cualquier denominación y creencia. **Denominación** es una secta religiosa que lleva un nombre determinado. (Juris. Fil. 43:55). Llega la Corte Suprema en su interpretación extensiva de las palabras **Ministro del Evangelio y Denominación**, hasta el extremo de considerar al Imán mahometano "como un sacerdote o ministro del Evangelio" y el Mahometismo como una "denominación", para los efectos de la Ley de Matrimonio.

(6) Según la Ley se entiende por edificio religioso, "todo edificio construido de cualquier clase de materiales, abierto de día para los fieles y destinado al culto". Como se ve hay dos caracteres principales que resaltan en esta definición legal, la publicidad relativa y el destino religioso del edificio. Publicidad relativa, es decir que el público fiel que profesa la religión a que está destinado el edificio pueda tener acceso fácil al mismo, y eso de ordinario en horas que sean convenientes al mismo, de día.

El destino religioso del edificio es otro de los caracteres que debe tener

## REQUISITOS FORMALES PREVIOS AL MATRIMONIO

Art. 7. (modificado por la ley No. 114 del Commonwealth) **Requisitos formales—Licencia matrimonial.**—Con exclusión de los casos exceptuados en el Capítulo II de esta Ley, no se solemnizará matrimonio en Filipinas sin previa licencia expedida por el registrador civil local donde la mujer tenga su residencia habitual (7). Dicho registrador civil local expedirá la licencia correspondiente, si cada uno de los contrayentes jura por separado ante él, o ante algún funcionario público autorizado para recibir juramentos, o ante algún sacerdote o ministro autorizado a solemnizar matrimonios, una solicitud por escrito en donde hace constar que reúne las condiciones necesarias para contraer matrimonio de acuerdo con esta Ley. *En ninguna actuación relacionada con la obtención de la licencia matrimonial, se requerirá de los solicitantes, de sus padres o tutores la exhibición de sus cédulas personales.* La solicitud contendrá en lo posible los siguientes datos:

- (a) Nombre y apellido del contrayente;
- (b) Lugar de nacimiento;
- (c) Edad y fecha de nacimiento;
- (d) Estado civil (soltero, viudo o divorciado);
- (e) Si es divorciado, cómo y cuándo se ha disuelto su matrimonio anterior;
- (f) Residencia actual;
- (g) Parentesco de los contrayentes;
- (h) Nombre y apellido del padre;
- (i) Residencia del padre;
- (j) Nombre y apellido de la madre;
- (k) Residencia de la madre; y

---

(7) El Tribunal Supremo ha declarado en relación con la conducta que debe seguir el sacerdote o ministro a quien los contrayentes exhiben la licencia matrimonial: 1.º que puede solemnizar el matrimonio, sin que tenga obligación de averiguar si el funcionario que expidió la licencia lo era del municipio en que residía habitualmente la mujer; 2.º que dicho sacerdote o ministro puede presumir legítimamente de acuerdo con la ley 190 art. 334 No. 14 que el funcionario ha cumplido con su deber de asegurarse de que la mujer contrayente residía habitualmente en el municipio del mismo (Jur. Fil. 54:176).

---

el edificio donde se celebren los matrimonios. Esto quiere decir que no se le puede dedicar habitualmente, por lo menos, a otros fines, por ejemplo, a la venta de comestibles, etc. Parece que no perdería ese carácter a los ojos de la ley, si en él, la secta o religión respectiva celebrara de cuando en cuando reuniones puramente sociales de los mismos fieles o partidarios de dicha religión, con tal que se conserve la finalidad al principal del mismo o sea su dedicación habitual a fines religiosos.

(1) Nombre, apellido y residencia del tutor o encargado de la custodia (si el contrayente fuere huérfano de padre y madre y menor de veinte años o dieciocho años, según sea varón o mujer).

Art. 8. (modificado por la ley No. 114 del Commonwealth) **Partidas de bautismo (8) Cédulas de notoriedad.**—El registrador civil local, al recibir la solicitud, requerirá la presentación de las partidas de bautismo o de los certificados de nacimiento originales de los contrayentes, o copias de dichos documentos debidamente certificadas por las personas que tengan bajo su custodia los originales. Estos certificados o las copias certificadas de los documentos exigidos por este artículo, no necesitan ser jurados y estarán exentos del pago de los sellos documentales correspondientes. La firma de la persona que certifique, con la especificación del cargo que ejerce, bastará para probar la autenticidad del certificado. (9)

(8) Por más que, según declaró la Corte Suprema en 9 de Enero de 1915 (4, Jur. 29:227) "las partidas eclesiásticas de nacimientos, casamientos y defunciones, extendidas desde que se promulgó la Orden general No. 68 y se aprobó la Ley No. 190, no son ya documentos públicos, ni tampoco se reputan llevados por funcionarios públicos debidamente autorizados al efecto, sino que son documentos privados, y por tanto, debe probarse su autenticidad como la de los demás documentos privados de conformidad con las reglas de prueba que el Código de Procedimiento Civil establece" sin embargo la Ley de Matrimonio considera las partidas de nacimiento o bautismo como documentos oficiales para este efecto de ser uno de los requisitos que deben exigir los registradores civiles locales antes de dar la licencia matrimonial. El artículo 8 equipara las partidas de bautismo a los certificados de nacimiento que son indudablemente documentos oficiales según la Ley del Registro Civil. Unas y otros tienen estos privilegios: a) no necesitan ser jurados; b) están exentos del pago de los sellos documentales correspondientes; c) la firma con la especificación del cargo que ejerce la persona que certifique, bastará para probar su autenticidad.

(9) El Fiscal general de acuerdo con el conocido axioma: "Potest quis per alium quod potest facere per seipsum" (68 in Sext.) o como decía el jurisconsulto Romano Paulo: "Quod iussu alterius solvitur, pro eo est, quasi ipsi solutum esset" (1.180, D. de R. J. 50, 17). declaró en 5 de Abril de 1929 que no era necesaria la comparecencia personal de los contrayentes ni para solicitar la licencia matrimonial ni para presentar las partidas de bautismo o los certificados de nacimiento. Pueden hacer las dos cosas por medio de otra persona que designen como su representante. He aquí el texto del citado Dictamen: "The fact that the contracting parties are required to file applications for marriage license, does not justify the inference that they may be required, as a prerequisite to the issuance of the marriage license, to appear before the municipal secretary or the clerk of the municipal court of Manila. Nor does the fact that the law directs that the said officials, upon receiving such applications, should require the exhibition of the baptismal or birth certificates of the contracting parties justify the conclusion that they should also require that said parties appear personally before them upon issuing the marriage license. The filing of such applications and birth certificates may be done by any person on behalf of said contracting parties."

Si cualquiera de los contrayentes no pudiere presentar su partida de bautismo o su certificado de nacimiento o copia certificada de cualquiera de ellos por destrucción o desaparición del original, o si se probare mediante una declaración jurada del interesado o de otra persona que la partida de bautismo o certificado de nacimiento aun no se ha recibido, no obstante haberse pedido de la persona encargada de su custodia, por lo menos quince días anteriores a la fecha de la solicitud, *el contrayente podrá suplirlo con su cédula personal del año corriente o de años anteriores con la que podrá demostrar la edad que alega en su solicitud* o, en su defecto, con una cédula de notoriedad redactada y jurada ante el registrador civil local correspondiente, o ante algún funcionario público autorizado para celebrar matrimonios. Esta cédula contendrá la declaración jurada de dos testigos mayores de edad de uno o de otro sexo, en la cual se harán constar el nombre y apellido, la profesión y residencia del contrayente, los nombres y apellidos de sus padres si son conocidos, y el lugar y el tiempo del nacimiento del referido contrayente. Para ser testigos serán preferidos los parientes más próximos de los contrayentes y, en su defecto, las personas más conocidas en la provincia o en la localidad, por su honradez y buena reputación. (10)

No se requerirá la presentación de las partidas de bautismo ni certificados de nacimiento cuando los padres de los contrayentes, compareciendo personalmente ante el registrador civil local correspondiente, juren la exactitud de la edad legal de los contrayentes, tal como aparece en la solicitud, *ni cuando a primera vista, ante la mera comparecencia personal de los solicitantes, el registrador civil local esté convencido de que ambos o uno de ellos tienen la edad requerida.*

**Art. 9. (enmendado implícitamente por la ley No. 3753). Requisitos para los viudos, divorciados y menores.**—Si alguno de los contrayentes fuere viudo o divorciado, en vez de la partida de bautismo o certificado de nacimiento requeridos en el artículo anterior, los interesados presentarán el certificado de defunción de su cónyuge difunto, o el decreto de divorcio expedido por el juzgado según sea el caso. Si el certificado de defunción no se pudiese encontrar, el contrayente deberá prestar una declaración jurada haciendo constar este hecho y, además su esta-

(10) No está mandado por la Ley que los registradores civiles locales conserven en el archivo las partidas de bautismo, los certificados de nacimiento o las cédulas de notoriedad presentados por los contrayentes, pero parece muy conforme al espíritu e intención de la misma que hagan eso, pues esos documentos son de gran valor para probar que se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley. Además tienen en sí mismos una importancia trascendental para demostrar la edad y otras circunstancias personales de dichas personas que conviene figuren en el Archivo oficial que debe ser la memoria viva y perenne de la población.

do civil actual y el nombre y la fecha de la muerte del cónyuge difunto. (11)

Cuando los contrayentes o alguno de ellos siendo solteros, fuesen menores de veinte o de dieciocho años de edad, según sea varón o mujer, respectivamente, además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, deberán presentar al registrador civil local respectivo, el consentimiento otorgado a su matrimonio por su padre, madre o tutor, o por cualquiera persona bajo cuya custodia están, según el orden de prelación mencionada. Este consentimiento debe hacerse constar por escrito bajo juramento prestado mediante comparecencia de los interesados ante el registrador civil local respectivo, o mediante una declaración jurada ante dos testigos prestada bajo la fe de un sacerdote o ministro autorizado para solemnizar matrimonios, o ante cualquier funcionario autorizado por la Ley para recibir juramentos. (12)

**Art. 10. (modificado por la ley No. 114 del Commonwealth) Expedición de la licencia matrimonial.**—El registrador civil local fijará durante diez días consecutivos a la entrada principal del edificio donde tuviere su oficina un aviso, el cual no se cambiará de lugar una vez colocado. En dicho aviso se harán constar los nombres, apellidos y domicilios de los que hayan solicitado licencia para contraer matrimonio, sus edades respectivas y los nombres de sus padres y madres si vivieren, o de sus tutores o guardianes en otro caso. Al término de este plazo,

(11) Según el art. 29 de la Ley que comentamos, el matrimonio contraído por cualquier persona en vida de su primer cónyuge, es ilegal y nulo desde su celebración, a no ser que el matrimonio hubiera sido anulado o disuelto, o a no ser que fundadamente a tenor de lo que dispone la Ley se le tenga a dicho cónyuge por muerto.

Por otra parte según el artículo 351 del Código Penal Revisado “la viuda que se casare antes de los trescientos y un días desde la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa que no exceda de 500 pesos. En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, o disuelto si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos y un días después de su separación legal.”

De aquí la necesidad por parte de los viudos o divorciados de presentar en vez de la partida de bautismo, que no hace falta por haberse ya casado antes, el certificado de defunción del cónyuge difunto, o el decreto de divorcio. De no ser posible presentar el certificado de defunción se presentará una declaración jurada ante el registrador civil local en que se hará constar el hecho de la defunción del cónyuge fallecido, el actual estado civil del contrayente y el nombre y la fecha de la muerte del cónyuge difunto.

(12) En cuanto al consentimiento de los padres, tutor, etc., cuando se trate del matrimonio de un menor, conviene recordar que la Corte Suprema ha declarado varias veces que el matrimonio de un menor sin el consentimiento de sus padres no puede declararse nulo por este defecto. (Vid. Juris. Fil. 21:496). Esto no quita que la licencia matrimonial en este caso sea ilegal y que se incurra en la correspondiente responsabilidad penal a tenor de lo dispuesto en los art. 38 y 44 de esta misma Ley. Sin embargo conviene tener

se expedirá la licencia solicitada; (13) pero, si uno de los solicitantes y un sacerdote o ministro de la religión que el interesado profesa, hicieren constar por escrito y bajo juramento que las reglas y prácticas de la iglesia, secta o religión bajo las cuales se ha de contraer el matrimonio, exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio, y que dicha iglesia, secta o religión es de las que observan dichas reglas y prácticas, habiendo obtenido, al efecto, un certificado del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, no será necesario que el registrador civil local haga la publicidad que se requiere en este artículo, y, en este caso, la licencia se expedirá inmediatamente después de sometida la solicitud, expresándose en ella la iglesia, secta o religión donde ha de celebrarse el matrimonio. (14)

(13) Transcurrido el plazo de diez días completos desde que el aviso se fijó en el lugar designado por la Ley o sea "excluyendo el día de la fecha o el día a partir del cual se cuenta, e incluyendo la fecha de la ejecución del acto" o sea la remoción del aviso en este caso (Código Adm. art. 13), se debe expedir la licencia. Esto se entiende, como es natural, siempre y cuando se hayan cumplido los demás requisitos que la Ley exige para conceder la licencia.

La razón en que se funda la disposición contenida en este artículo 10, es la conveniencia de dar oportunidades al público para que sepa el matrimonio que se trata de celebrar. Esto a su vez obedece al deseo que tiene el legislador de excitar a cuantos tengan conocimiento de algún impedimento, para que lo denuncien oportunamente a dichos funcionarios. Otro de los fines que intenta la Ley en esta disposición es dar facilidades a cuantos deseen oponerse al matrimonio en proyecto porque el mismo lesiona sus derechos, para que puedan presentar sus objeciones en tiempo oportuno. Tanto las denuncias como las oposiciones deberán presentarse a los encargados de dar la licencia, sin perjuicio de otras gestiones si hace falta delante del fiscal.

(14) En la práctica se han dado casos de religiones como se estilan en algunos puntos de Filipinas que observaban en este punto una conducta censurable, escribiendo en sus estatutos por pura fórmula y sin intención de cumplirlas algunas prescripciones sobre proclamas. Esto tuvo lugar después de aprobada la ley anterior que estatuyó por primera vez los avisos o proclamas. El hecho alarmó a los legisladores y les movió a fijar en la Ley actual ciertas garantías que asegurasen el hecho de la publicidad previa de los matrimonios solemnizados por ministros de religiones. A esto obedece el exigirse que uno de los contrayentes y un sacerdote de la religión que aquél profesa hagan constar por escrito y bajo juramento tres cosas: a) la existencia de proclamas o publicidad en la citada religión; b) la eficacia de su cumplimiento como regla general y c) la existencia de un certificado oficial del director de la Biblioteca Nacional de Filipinas atestiguando lo dicho en los incisos (a) y (b).

La ley no exige más ni particulariza sobre la forma y modo cómo deben hacerse las publicaciones en las diferentes religiones; en este particular les otorga un voto de confianza y aprueba a lo menos implícitamente y de hecho lo que ellas hagan en esta materia. En este sentido la Corte Suprema ha declarado que no es necesario se hagan las proclamas prescritas por una

presente esta jurisprudencia de la Corte Suprema: "La menor que contraere matrimonio sin el consentimiento de sus padres bajo la creencia errónea que era mayor de edad, no contrae responsabilidad criminal (Jur. Filip. 49:530).

Tampoco será necesaria dicha publicación cuando el padre o la madre, tutor o guardián de cada uno de los contrayentes, sean éstos mayores o menores de veinte o dieciocho años de edad, según sea el contrayente varón o mujer, respectivamente, acompañare a los mismos al solicitar la licencia *o cuando, a juicio del registrador civil local, ambos contrayentes aparezcan a simple vista tener la edad requerida, y la mujer pida la expedición inmediata de la licencia.* En tales casos la licencia matrimonial será expedida inmediatamente, previo levantamiento de un acta al efecto, por duplicado, firmada por las personas arriba mencionadas, uniéndose una copia del acta a la licencia y quedándose el original en el archivo.

Art. 11. (modificado por la ley No. 114 del Commonwealth) **Derechos—Validez de la licencia.**—El registrador civil local exigirá que se paguen previamente dos pesos por cada licencia que ha de expedir, derechos que corresponderán a los fondos escolares del municipio en donde se hayan recaudado. *No se cobrará ninguna otra cantidad adicional en concepto de derechos o de impuesto de ninguna clase por la expedición de la licencia matrimonial. La licencia matrimonial se expedirá gratuitamente cuando ambos contrayentes sean indigentes, es decir, cuando tanto el varón como la mujer no posean individualmente bienes inmuebles cuyo valor amillarado exceda de doscientos pesos, acreditándose este hecho mediante un certificado al efecto que se expedirá gratuitamente por el tesorero provincial, o en defecto de este certificado, mediante una declaración jurada suscrita por ambos contrayentes ante el registrador civil local.* La licencia podrá ser utilizada en cualquiera parte de Filipinas, pero sólo será válida por espacio de ciento veinte días inmediatamente después de concedida (15) y se entenderá cancelada al expirar este plazo, si las partes interesadas no hicieren uso de ella.

(15) La licencia es como un privilegio personal que acompaña a los contrayentes dondequiera que se hallen, ya en poblaciones grandes ya en pequeñas, ora entre cristianos ora entre igorotes o demás tribus infieles o mahometanas.

En cualquiera parte pueden presentarse ante una persona autorizada por la Ley para solemnizar matrimonios con el objeto de que solemnize el suyo. Por eso en el formulario de la licencia se dice textualmente: "la presente certifica que Fulano puede legalmente contraer matrimonio con Mengana... ante cualquier que tenga autorización legal para solemnizar matrimonios. Esta licencia podrá ser utilizada en cualquier parte de Filipinas", de esto se deduce que en la licencia es mejor no se designe a persona alguna en particular para solemnizar el matrimonio" pero si de hecho

religión, dentro de diez días a no ser que lo requieran así las leyes o reglamentos de la misma. (Jur. Fil. 54:176-181).

Los católicos podemos seguir sin dificultad alguna la sabia ley de la Iglesia tan bien expuesta en el Código de Derecho Canónico, can. 1022-1031.

**Art. 12. (modificado implícitamente por la ley No. 3753)**  
**Prohibición de la expedición de la licencia.**—El deber de expedir la licencia matrimonial una vez cumplidos todos los requisitos exigidos en los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y trece de esta Ley, es ministerial. Sin embargo, no se expedirá la licencia matrimonial cuando el registrador civil local, esté convencido por pruebas fehacientes y documentales que obren en su poder, de que los solicitantes: (16)

(a) Están emparentados entre sí dentro de los grados de parentesco especificados en el artículo veintiocho, o

(b) No tienen la edad legal estatuida en el artículo dos.

**Art. 13. (modificado implícitamente por la ley No. 3753).**  
**Licencia matrimonial en los casos de miembros del ejército o de la armada de los Estados Unidos, o de americanos y extranjeros no residentes en Filipinas.**—Cuando ambos contrayentes, o la mujer, fueren ciudadanos de los Estados Unidos o de alguno de sus territorios, sin ser residentes habituales en las Islas Filipinas, o fueren súbditos de países extranjeros que no tuvieren residencia habitual en las mismas, o fueren miembros del ejército o de la armada de los Estados Unidos, será necesario, antes de que se expida una licencia matrimonial, que los contrayentes se

(16) El legislador señala a los funcionarios el procedimiento detallado que deben seguir en orden a las pruebas requeridas al efecto. Es necesario que éstas sean: a) fehacientes, es decir, que hacen fe en juicio por reunir los requisitos necesarios para que en su vista pueda el juez (y en este caso los funcionarios dichos) obrar con seguridad moral; b) documentales o consistentes en documentos o públicos o privados con tal que tengan fuerza probatoria concluyente, y c) que obren en su poder, de modo que los funcionarios tengan consigo esas pruebas y puedan estudiarlas y ponderar su valor.

Por lo que acabamos de exponer se ve que la Ley confiere a estos funcionarios, en este caso, atribuciones de carácter judicial con ciertas limitaciones. Como dice la Corte Suprema (Jur. Fil. 6:193) "Es un principio fundamental de procedimiento que el juez puede examinar las pruebas aducidas en una causa y establecer todas las conclusiones de hechos que estime convenientes con arreglo a la ley."

La razón de esto se funda en la índole del derecho administrativo americano que concede a los funcionarios públicos lo que el Código Administrativo llama "el ejercicio de la discreción en el cumplimiento de las funciones de gobierno." (art. 2).

---

se hace, esto no le privará del efecto que tiene según la Ley para poder ser utilizada en otra parte o por otra persona autorizada legalmente para solemnizar matrimonios.

En cuanto al tiempo de duración de su eficacia, la Ley la ha limitado a ciento veinte días inmediatamente después de concedida. Este espacio debe contarse según marca el Código Administrativo art. 13.o sea, excluyendo el día en que se obtenga la licencia e incluyendo el último día de ese período de ciento veinte días.

Terminado ese plazo la licencia caduca automáticamente, fatalmente, aun en el caso de que los contrayentes se hayan visto materialmente imposibilitados para realizar el acto.

provean de un certificado de capacidad legal para contraer matrimonio en la forma siguiente: (17)

Cuando ambos contrayentes, o la mujer, fueren ciudadanos de los Estados Unidos o de cualquiera de sus territorios, deberán solicitar un certificado de capacidad legal para contraer matrimonio de la Oficina del Gobernador General. La Oficina del Gobernador General queda por la presente autorizada a investigar y determinar si existe o no algún impedimento legal a la expedición de una licencia matrimonial, y a expedir el certificado correspondiente, si no hallare impedimento alguno.

Los súbditos de países extranjeros solicitarán el certificado de sus respectivos Cónsules. Los Cónsules quedan por la presente autorizados a expedir certificados de capacidad legal una vez justificado, previa investigación, que no existe impedimento legal a la celebración del matrimonio entre los solicitantes. Cuando ambos solicitantes no fueren súbditos de un mismo país, sus respectivos Cónsules quedan asimismo autorizados a expedir tales certificados a favor de sus respectivos súbditos, y los certificados de ambos Cónsules son necesarios para obtener la licencia matrimonial.

Cuando los solicitantes, o uno de ellos, fueren miembros del Ejército o de la Armada de los Estados Unidos, sea cual fuere la ciudadanía de los mismos y tengan o no residencia habitual en Filipinas, el certificado deberá obtenerse del jefe del destacamento (post commander) o de algún otro jefe (other commander) bajo cuyas órdenes inmediatas estuviere el interesado, en vez de obtenerlo de la Oficina del Gobernador General, (18)

(17) La excepción contenida en este artículo, consiste en substituir ante los funcionarios encargados de dar la licencia, los trámites que de ordinario deben observarse o sea la solicitud de licencia, las partidas de bautismo o certificados de nacimiento, o cédulas de notoriedad, etc. por un certificado legal para contraer matrimonio. De modo que el funcionario tan pronto como tenga este certificado, no debe llevar a cabo esos trámites previos que la Ley le manda en otros casos. Este certificado supone desde luego que se han cumplido en una forma u otra esos requisitos, pero por otra persona autorizada por la Ley, a quien debe suponer que ha practicado cuanto era de su incumbencia en esta materia, sin que tenga facultad para criticar o examinar su conducta y modo de proceder.

Los casos en los cuales tiene aplicación la citada excepción son determinados todos por la condición personal de los contrayentes.

(18) El último de los casos mencionados supone el hecho de que ambos contrayentes o uno de ellos, sea cual fuere, ya el varón o ya la mujer pertenezcan como miembros al Ejército o la Armada de los EE. UU. Este caso es el más sencillo de todos; basta el hecho de que ambos o uno de los contrayentes pertenezcan a alguno de dichos cuerpos oficiales, sin que haga falta averiguar si tienen o no su residencia habitual en Filipinas. Una vez establecido el hecho, deben acudir al jefe de quien dependen para obtener del mismo el certificado de capacidad legal. Dicho jefe está autorizado por la Ley para practicar al igual que la oficina del Gobernador General y los Cónsules en sus casos respectivos, las averiguaciones necesarias y decidir si existe o no algún impedimento que se oponga a la licencia. Los reglamentos

y estos oficiales quedan por la presente autorizados, después de una investigación, a expedir el certificado.

A la entrega de cualquiera de los certificados a que se refiere este artículo, y previo el pago de los derechos exigidos en el artículo once de esta Ley, el registrador civil local respectivo expedirá inmediatamente la licencia matrimonial. (19)

**Art. 14. Definición de la residencial habitual.**—Se considerará residencia habitual de la mujer, para los efectos de esta Ley, la residencia de sus padres o de su tutor, si es menor de dieciocho años de edad, y si es mayor de dicha edad, aquella en que ha vivido sin interrupción por lo menos un año con anterioridad a la fecha de la solicitud de licencia matrimonial. (20)

### § III

#### REQUISITOS FORMALES SUBSIGUIENTES AL MATRIMONIO

**Art. 15. Certificado de matrimonio.**—El certificado de matrimonio en el que los contrayentes harán constar que se toman mutuamente por marido y mujer a que se refiere el artículo tres de esta Ley, deberá contener, además:

- (a) Los nombres y apellidos de los contrayentes y sus domicilios;
- (b) Sus edades respectivas; y
- (c) Una manifestación de que se ha expedido la licencia

(19) La última parte del artículo regula la conducta de los funcionarios encargados de dar la licencia. Su deber en este caso es bien sencillo, se reduce a expedir inmediatamente la licencia tan pronto como se les entregue dicho certificado de capacidad legal para contraer matrimonio y los dos pesos que la Ley exige para cada licencia.

Se podría preguntar en relación con lo dispuesto en este artículo 13, si en el caso que estamos tratando tiene lugar el ejercicio de la discreción de que hablamos al comentar el art. 12. Nos inclinamos a la afirmativa por haber la misma razón que inspiró el citado art. 12. Es cierto que serán rarísimos los casos, dada la autoridad y responsabilidad de las personas que intervienen; Oficina del Gobernador General, Cónsules, etc.; pero la posibilidad de que les conste de un modo cierto y con pruebas documentales, a dichos funcionarios, que hay algún impedimento, existe, y por tanto deben tener facultad como funcionarios públicos para oponerse a una infracción cierta y manifiesta de la Ley.

Tenemos sin embargo por cierto que si se da algún caso, podrá arreglarse fácilmente con la mútua inteligencia de dichos funcionarios con los encargados de dar el certificado de la capacidad legal para contraer matrimonio.

(20) El artículo es de índole declarativa. Su objeto es poner de manifiesto el concepto de la Ley sobre esta materia. Siempre que se hable en ella de residencia habitual de la mujer, se deberá entender en el sentido que se explica en este artículo.

tanto del Ejército como de la Armada de los EE. UU. son muy estrictos en esta materia y esto mismo contribuye a la confianza que en dichos cuerpos tiene el legislador.

correspondiente para contraer matrimonio de acuerdo con esta Ley, y que los contrayentes cuentan con el consentimiento de sus padres, si el varón o la mujer fuere menor de veinte o de dieciocho años de edad, respectivamente. (21)

**Art. 16. (modificado por la ley No. 114 del Commonwealth). Envío del certificado a las autoridades.**—Será deber de la persona que solemnice un matrimonio facilitar a los contrayentes uno de los tres ejemplares del contrato matrimonial triplicado a que se refiere el artículo tres de esta Ley, y remitir otro ejemplar de dicho documento dentro de los quince días siguientes a la celebración del matrimonio al registrador civil local correspondiente, el cual estará obligado a expedir el recibo oportuno al remitente de cualquier contrato matrimonial solemnizado por él, incluyendo aquellos matrimonios que sean de carácter excepcional. El funcionario, sacerdote o ministro que solemnice el matrimonio retendrá, para el archivo que debe guardar, el tercer ejemplar del contrato matrimonial, la licencia matrimonial y, en su caso, la declaración jurada prestada por el interesado para que el matrimonio se solemnice fuera de los sitios indicados en el artículo cinco de esta Ley. (22)

(21) No hace falta insistir en la conveniencia de la disposición de este art. 15 mandando consignar los datos mencionados en el documento de que estamos hablando. Tanto para el individuo como para las familias como para la sociedad es sumamente conveniente que conste de un modo cierto y con los principales pormenores o detalles un acto tan trascendental como la celebración de matrimonio. Con el registro del estado civil de las personas al que va dirigida la disposición del art. que comentamos, el Estado salva del olvido, de la indolencia, y hasta de la injuria del tiempo y de los hombres, uno de los actos más importantes en la vida de los individuos cual es la celebración de matrimonio. Al propio tiempo conserva ordenadamente las familias y tiene a su disposición los datos que puede necesitar para el buen gobierno de la sociedad.

(22) Se ve por este artículo que la Ley impone a cuantos solemnicen un matrimonio, el deber de tener un archivo donde conserven el tercer ejemplar del contrato matrimonial y la licencia matrimonial y en su caso, la declaración jurada de que habla el art. 5 de esta Ley.

Esto no quita a los párrocos la obligación que tienen según el can. 1103, de llevar registro de matrimonios. Los asientos de matrimonios en estos registros se consideran en algunos casos como la mejor prueba de la celebración de los mismos según consta por esta luminosa sentencia de la Corte Suprema:

“Syllabus.—Las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Código Municipal y en la sección 7 de la Orden General No. 68, no privan a los sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera religión que fueren, y demás personas autorizadas por la sección 5 de la misma Orden General No. 68, tal como ha sido enmendada por Orden General No. 70, del derecho, ni los exime del deber de llevar libros de registro o asientos de los matrimonios que solemnizaren, así como tampoco de expedir certificaciones de lo que con relación a estos constare en dichos registros. Por el contrario, no siendo el matrimonio civil el único establecido en estas Islas, la referida autorización implica el reconocimiento en dichos sacerdotes o ministros del evangelio y demás personas a quienes se refiere la citada sección 5 de la Orden General No. 68, del derecho de llevar dicho registro y expedir las certificaciones respectivas.

## DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

**Art. 17. (modificado implícitamente por la ley No. 3752—** Deberes del registrador civil local. Exención de derechos.—El registrador civil local o, en su ausencia, los empleados que actúen en su lugar, tendrán el deber (1) de preparar los documentos requeridos por esta Ley y (2) de recibir los juramentos de todos los interesados sin remuneración alguna en ambos casos.

En los distritos municipales u otras subadivisiones políticas que no tuvieren registradores civiles locales, los deberes impuestos a éstos por esta Ley, serán desempeñados por los secretarios municipales, o en defecto de estos por los tesoreros municipales o en defecto de estos, por cualquier funcionario que sea designado a este fin por el gobernador provincial.

Los documentos y declaraciones juradas que se presenten en relación con la solicitud para obtener la licencia matrimonial estarán exentos del impuesto de sellos documentales. (23)

**Art. 18. (modificado implícitamente por las leyes Nos. 3753, 4007, y 4121). Registro municipal de solicitudes y licencias.—** Los registradores civiles locales correspondientes asentarán en un libro de registro adecuado las solicitudes de licencia matrimonial que se presenten a ellos por el orden rigurosamente cronológico en que fueren recibidas haciendo constar los nombres de los solicitantes, la fecha de la expedición de la licencia matrimonial y otros detalles que se exijan por el reglamento dictado por el Secretario de Justicia. (24)

(23) Los documentos que ciertamente están incluidos en esta exención, son: a) las partidas de bautismo; b) los certificados de nacimiento; c) las cédulas de notoriedad; d) el juramento de los padres sobre la exactitud de la edad de los contrayentes; e) el consentimiento de los padres tutores o encargados de menores de 20 y 18 años de edad según se trate de varones o de mujeres respectivamente, para que éstos puedan contraer matrimonio; f) el certificado de defunción del cónyuge difunto que debe presentar el superviviente que desea contraer nuevo matrimonio; g) la declaración jurada del mismo cuando no se pueda encontrar el certificado dicho de defunción.

24) Además de este registro los tesoreros municipales en su carácter de registradores locales deben llevar según la Ley No. 3753 art. 7, un registro de matrimonios donde se asentarán el nombre, apellido y dirección de cada uno de los contrayentes, sus edades respectivas, el lugar y la fecha de la celebración del matrimonio, los nombres y las direcciones de los testigos, el nombre, apellido, y relación con el contrayente menor o con los contrayentes menores, de la persona o personas que hayan otorgado el consentimiento, y el nombre, apellido, título y dirección del solemnizante.

Estos datos podrán los tesoreros obtenerlos del ejemplar del contrato de matrimonio que debe facilitarles el funcionario, sacerdote o ministro que solemnice el matrimonio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

## § V

## MATRIMONIOS CELEBRADOS FUERA DE FILIPINAS

Art. 19. **Matrimonios celebrados en el extranjero.**—Todos los matrimonios celebrados fuera de las Islas Filipinas con arreglo a las leyes en vigor en el país de su celebración y que, como tales, son allá válidos, lo serán también en estas Islas. (25)

## CAPITULO SEGUNDO

## MATRIMONIOS DE CARACTER EXCEPCIONAL

## § I

## MATRIMONIOS EXCEPCIONALES POR RAZON DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Art. 20. **(modificado implícitamente por la ley No. 3753).** **Matrimonios "in articulo mortis" y matrimonios en sitios lejanos.**—Cuando alguno de los contrayentes estuviere *in articulo mortis*, o cuando la mujer tuviere su residencia habitual en un sitio que dista más de quince kilómetros del edificio municipal correspondiente y que no fuere accesible por vía férrea ni por carretera provincial o vecinal, se podrá solemnizar el matrimonio sin necesidad de la licencia matrimonial; pero, en estos casos, el funcionario, sacerdote, o ministro que lo autorice hará constar en una declaración jurada ante cualquiera persona autorizada por la ley para recibir juramentos, que se ha celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, o que se ha solemnizado en lugar

(25) "Para probar un matrimonio válido extranjero, con arreglo a esta disposición, es necesario demostrar primeramente ante los tribunales de las Islas, la existencia del derecho extranjero como cuestión de hecho, y después es necesario probar el supuesto matrimonio extranjero mediante pruebas convincentes. El Tribunal Supremo de los EE. UU. ha decidido que un matrimonio celebrado en Filipinas, seguido de veintitres años de vida marital no interrumpida, no podrá ser impugnado ni desmentido después del fallecimiento del marido por medio de un supuesto matrimonio chino anterior, "salvo en el caso de que las pruebas sean tan claras, contundentes e inequívocas que produzcan una convicción moral de la existencia de tal impedimento."

Finalmente, la Corte Suprema ha declarado que un matrimonio chino que se supone celebrado en China, y que se prueba principalmente por una carta llamada carta matrimonial, no es válido en Filipinas. (Jur. Fil. 43:47 y 53.)

La disposición de este artículo está de acuerdo con el "convenio para regular los conflictos de leyes en asuntos referentes al matrimonio" de 12 de Junio de 1902 celebrado entre estas naciones: Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Rusia, Suiza, Noruega y Suecia. El Art. 5 de este convenio dice lo siguiente: Se reconocerá como válido en cuanto a la forma en todas partes, el matrimonio celebrado según la ley del país en que tenga lugar."

distante más de quince kilómetros del edificio municipal correspondiente, mencionando en este último caso el nombre del barrio en donde se ha solemnizado el matrimonio. En ambos casos, se debe hacer constar, además, que el solemnizante ha practicado las debidas diligencias para averiguar la edad y parentesco de los contrayentes, y que, a su juicio, no existía impedimento alguno legal a su matrimonio al tiempo de solemnizarlo. (26)

**Art. 21. (modificado implícitamente por la ley No. 3753)—Informe a las autoridades en los casos de matrimonio “in artículo mortis” y matrimonio en sitios lejanos—Pago de derechos.**—El original de la declaración jurada exigida en el artículo anterior, juntamente con un ejemplar del contrato matrimonial, será enviado por el que solemnice el matrimonio al registrador civil local del municipio donde se hubiere celebrado el mismo, según sea el caso, dentro del plazo de treinta días desde su celebración. El registrador civil local o el que haga sus veces, exigirá, sin embargo, antes de archivar los papeles, el pago a la tesorería municipal de los derechos legales fijados en el artículo once de esta Ley.

**Art. 22. (modificado implícitamente por la ley No. 3753)—Matrimonios en casos de reacciones religiosas.**—(27) Cuando, como consecuencia directa de una extraordinaria reacción reli-

(26) Nos permitiremos hacer notar que la Ley no prescribe en ambos casos procedimiento alguno determinado para averiguar si hay impedimento alguno, de modo que lo deja todo al juicio de la persona que solemnice el matrimonio. Desde luego que, si es factible, será mucho mejor seguir el método prescrito por la Ley, para el registrador civil local en los artículos 7-11, pero cuando no se pueda, como en el artículo de muerte, bastará hacer lo que permitan las circunstancias especiales.

También conviene tener presente que cuando el sacerdote o párroco hacen de buena fe cuanto prescribe la Ley, no incurrén en responsabilidad criminal si por error involuntario se equivocan como aparece en la siguiente luminosa jurisprudencia de la Corte Suprema:

“...Es muy fácil engañar a un ministro con respecto a la edad de los que se le presentan para casarse, mucho más fácil que engañar a cualquiera de los contrayentes con relación a la misma materia. Las personas que se conocen lo suficiente para desear contraer matrimonio, se presume que saben sus mutuas edades. Si a un hombre que desea casarse con una mujer puede excusársele del proceso criminal sobre el fundamento de que se ha engañado y equivocado en cuanto a la edad de ésta, parece que el ministro, que no conoce a ninguna de las partes y que necesariamente tiene que fiarse de una investigación independiente para determinar la edad de los contrayentes, se halla en muchísima mejor condición que el esposo para invocar la defensa de este principio. (Jr. Fil. 25:537-8).

(27) Las reacciones religiosas para que respondan al pensamiento del legislador deben ser: a) efecto de la predicación del evangelio; b) dirigidas por un grupo de sacerdotes o ministros que comprenda por lo menos tres de ellos. Decimos esto porque la Ley habla del jefe de los sacerdotes o ministros y según aquella regla “Pluralis locutio duorum numero est contenta” la locución plural exige por lo menos dos (in VL.º XL-Vide etiam Ulp. 1. 12. D. de testibus 22, 5), de donde se sigue que el grupo se debe componer por lo menos del jefe o presidente y de dos sacerdotes o ministros;

giosa en una localidad determinada producida por la predicación intensa y extensa de doctrinas evangélicas por espacio de tres días consecutivos por lo menos por un grupo de sacerdotes o ministros de alguna iglesia, secta o religión existente en Filipinas y de buena reputación que expresamente haya ido a la citada localidad para provocar una reacción religiosa, se presentaren ante tales sacerdotes o ministros autorizados para solemnizar matrimonio al final de su labor misionera hombres y mujeres que vivían públicamente en estado de amancebamiento por un espacio de tiempo no menor de dos años con el deseo de legalizar su unión, los referidos sacerdotes o ministros tendrán la autoridad de solemnizar dichos matrimonios sin necesidad de los requisitos de esta Ley, excepción hecha del pago a la tesorería municipal correspondiente de los dos pesos fijados en el ar-

c) provocadas por sacerdotes o ministros de religiones de buena reputación lo cual constará en el registro de la Oficina del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas; d) que sean efecto de sus esfuerzos y trabajos encaminados expresamente a este fin; e) que sean igualmente efecto de la predicación evangélica continuada por espacio de tres días consecutivos por lo menos.

Las personas favorecidas, son las que viven amancebadas por un tiempo no menor de dos años. Las que no llevan tanto tiempo en ese miserable estado no participarán del beneficio. Se ve que el legislador ha querido extender su benignidad a los que por razón del tiempo y de los lazos y compromisos que va creando ese estado con la duración, se hallan en más difícil situación para salir de él.

Los que llevan menos tiempo pueden más fácilmente librarse de semejantes trabas anejas a tal situación. Además las personas favorecidas deberán presentarse ante los sacerdotes o ministros autorizados para solemnizar matrimonios a fin de que puedan contraerlo según lo que dispone la Ley.

Como se ve, el legislador parte del supuesto muy probable de que las personas interesadas querrán hacer uso de este privilegio, puesto que les ayudará a normalizar su situación. Por lo demás es un principio de derecho que los beneficios sólo deben otorgarse a los que libremente quieran recibirlos y aprovecharse de los mismos. No dice bien con la naturaleza de ningún beneficio o privilegio que se imponga contra la voluntad de los favorecidos ni aun siquiera sin su consentimiento positivo.

En relación con este artículo debemos observar: a) que la intención del legislador es dar facilidades para que las personas a quienes se refiere celebren matrimonio legal y válido civilmente, por consiguiente, este artículo se debe interpretar ampliamente conforme al criterio de la Corte Suprema: "toda disposición de la ley tiende a dar vida legal al matrimonio". (Jur. Fil. 43:59); b) que esta disposición se refiere a todos los lugares de Filipinas, donde tengan lugar esas reacciones religiosas provocadas por los santos ejercicios; c) que el amancebamiento de que habla el artículo no es el previsto y penado en el art. 334 del Código Penal Revisado pues éste supone que una de las partes esté casada legalmente lo cual imposibilita contraer matrimonio que es el fin de este artículo 22.

El amancebamiento a que se refiere este artículo 22 que comentamos es el que define la Academia española diciendo que es: "Trato ilícito y habitual de hombre y mujer". d) que para ser público es indispensable según el criterio de la Corte Suprema (Jur. Fil. 16:670-76) "**sea a vista o a conocimiento del público.**"

título once, cuyo recibo se presentará al registrador civil local por los sacerdotes o ministros solemnizantes previo al archivo de los documentos matrimoniales.

Será deber, sin embargo, del jefe o del que haga las veces de jefe de los sacerdotes o ministros que hubieren provocado la reacción religiosa hacer constar en una declaración jurada que remitirá dentro de quince días al registrador civil local correspondiente: (1) que se ha provocado una reacción religiosa de acuerdo con este artículo, (2) el número de matrimonios celebrados con la especificación de nombres y apellidos, edades, y el nombre de los sitios, lugares o barrios en que tuvieron su residencia, (3) que los matrimonios solemnizados por ellos son de carácter excepcional de hombres y mujeres que vivían públicamente en estado de amancebamiento por un espacio de tiempo no menor de dos años, (4) que de acuerdo con sus investigaciones no existía impedimento alguno legal que se opusiera a la celebración de cada matrimonio, (5) que están seguros de que los que han contraído matrimonios son residentes del municipio donde se ha provocado la reacción, (6) que ha remitido al registrador civil local correspondiente, todos los certificados de matrimonio de que habla el artículo dieciséis de esta Ley, y (7) que han entregado a cada pareja contrayente un ejemplar del certificado de matrimonio.

**Art. 23. Ratificación religiosa de un matrimonio. (28)**— Cuando dos personas unidas en matrimonio de conformidad con esta Ley quisieren ratificar su unión bajo las reglas ritos o prácticas de alguna iglesia, secta o religión, ya no será necesario

---

(28) El art. 23 es una declaración auténtica en el sentido de que a los ojos de la Ley semejantes matrimonios religiosos son meras ceremonias religiosas. De donde se concluye que el legislador se inhibe por completo de intervenir en ellos por considerarlos fuera de su competencia en absoluto. De modo que la única legislación que los regula, suponiendo que sean católicos, es la eclesiástica. Es conveniente tener esto presente en la práctica, pues en este caso se puede seguir sin traba alguna cuanto dispone el Código de derecho canónico en toda clase de matrimonios sin excluir los matrimonios de conciencia de que habla el Cap. VII tit. VII lib. III.

Del concepto que el legislador nos da de esta clase de matrimonios convalidados en el orden religioso se deduce también que no les son aplicables ninguna de las disposiciones de esta Ley, pues como hemos dicho antes, se refiere la misma exclusivamente a los matrimonios celebrados según sus disposiciones, no a los contraídos exclusivamente según la ley religiosa. De modo que el sacerdote que asista a ellos no tiene necesidad de estar autorizado por la ley civil, para solemnizar matrimonios.

En una palabra, la única legislación aplicable a estos matrimonios en su totalidad, tratándose de matrimonios católicos, es la eclesiástica. Nos referimos como se comprenderá a la forma de su celebración, pues en cuanto a sus efectos civiles, éstos en la práctica serán o no eficaces según que sean los mismos o diferentes de los derivados del mismo matrimonio según que fué celebrado antes, de conformidad con esta Ley.

cumplir con los requisitos exigidos en el Capítulo I y la ratificación hecha será considerada solamente como una ceremonia puramente religiosa.

## § II.

### MATRIMONIOS EXCEPCIONALES POR RAZON DE LA INDOLE RELIGIOSA DE LOS CONTRAYENTES

Art. 24. **Matrimonios entre neo-cristianos.**—Tampoco será necesaria la licencia previa para los matrimonios entre igorrotos, ifugaos, negritos, moros u otras tribus no-cristianas convertidos al cristianismo y bautizados no más de cinco años antes de su celebración, cuando se solemnizan por sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión debidamente inscritos bajo las disposiciones de esta Ley. En tales casos, el sacerdote o ministro que hubiese solemnizado dicho matrimonio hará constar en una declaración jurada ante alguna persona autorizada por la ley para recibir juramentos, (29) que el matrimonio se ha celebrado entre igorrotos, ifugaos, negritos, moros u otras tribus no-cristianas, convertidos al cristianismo, y bautizados no más de cinco años antes de su celebración, que ha practicado las debidas diligencias para averiguar la edad y parentesco de los contrayentes y que a su juicio, no existía impedimento alguno legal al matrimonio al tiempo de solemnizarlo. La declaración jurada y el ejemplar correspondiente del contrato matrimonial serán en-

(29) Los misioneros que encuentren alguna dificultad en hallar quienes puedan recibir esas declaraciones juradas, pueden pedir al Juez de primera instancia para que, de conformidad con los artículos 232 y 233 del Código Administrativo Revisado nombre como Notario Público a uno que ellos mismos designen conforme a las indicaciones previas que les haga el Juez. El así nombrado es de presumir que no exigirá los derechos correspondientes en esta materia atendiendo al motivo de nombrarle y al deseo de la Ley de facilitar en todo lo posible esta clase de matrimonios.

El citado artículo 233 de Cod. Adm. Revisado concede en su ultimo apartado que en los Municipios o townships en que no residen personas que reúnan las condiciones anteriormente especificadas en el mismo art.—(o sea que: a) tengan más de 21 años de edad; b) sean ciudadanos de Filipinas o de Estados Unidos; c) sean abogados en ejercicio o hayan terminado y aprobado los estudios de abogacia en una Universidad o Escuela de Derecho acreditadas; d) o hayan sido aprobados en el examen para el cargo de Juez de Paz, Escribano o Escribano delegado de Tribunal, o que hayan ejercido en alguna fecha el cargo de Escribano o Escribano Delegado de un Juzgado durante un período no menor de dos años, o que hayan sido habilitados para ejercer el cargo de Notario Público durante la soberanía española) o que teniendolas rehúsen desempeñar el cargo,—los jueces de Primera Instancia puedan nombrar a otras personas para que interinamente ejerzan el cargo de notario Público, en las que concurran las condiciones de aptitud y moralidad debidamente comprobadas.

Como se ve la Ley deja en este caso bastante facultad al Juez para que éste a su juicio pueda nombrar a las personas aptas para desempeñar de un modo interino el cargo de Notario Público.

viados por el sacerdote o ministro solemnizante dentro de los treinta días siguientes a la solemnización del matrimonio al correspondiente registrador civil local, quien los archivará sin requerir pago alguno de derechos.

**Art. 25. Matrimonios entre mahometanos y entre paganos.** (30)—Los matrimonios entre mahometanos podrán celebrarse según los ritos o prácticas de su religión, en cuyo caso estarán exentos de los requisitos formales exigidos en el Capítulo I de esta Ley. Los matrimonios entre personas que no profesando la religión mahometana ni la cristiana o no profesando ninguna religión determinada, habitan en las regiones de Filipinas que están bajo la jurisdicción de la Oficina de Tribus No-Cristianas, también podrán celebrarse según los ritos o prácticas de su religión, si la tuvieren, o según las costumbres de su tribu, en otro caso, y estarán asimismo exentos del cumplimiento de los requisitos formales prescritos en dicho capítulo. Las personas que solemnicen matrimonios de acuerdo con este párrafo no es-

---

(30) Las disposiciones de este artículo son enteramente nuevas como la mayoría de las demás contenidas en este Capítulo II.

La Orden General No. 68 al parecer se extendía a todo el Archipiélago sin distinción de razas, color o grado de civilización.

La Corte Suprema al principio sostenía también este criterio como se deduce de estas palabras de la misma: "... no conocemos la existencia de ninguna disposición legal que reconozca como legítimo un matrimonio celebrado entre individuos de tribus no civilizadas o no cristianas, contraído en dicha provincia sin ajustarse a los requisitos prescritos por la Orden General No. 68." (Jur. Fil. 29:459).

Más tarde la misma Corte Suprema refiriéndose a la anterior sentencia y a otra similar dijo: "No creemos, sin embargo, que estas disposiciones deban regir... Estamos en libertad de admitir que, en caso de ser necesario, sin vacilar revocaríamos la doctrina enunciada en los dos asuntos antes mencionados... Creemos, asimismo, que lo dispuesto en la Sección IX de la Ley del Matrimonio (La citada Orden General No. 68) convalida los matrimonios celebrados con arreglo a los ritos de la religión mahometana." (Jur. Fil. 43: 61).

La Corte Suprema expuso en la citada sentencia los inconvenientes que había de seguir en esta materia un criterio demasiado estricto. "En el caso presente, dijo, las consecuencias que se desprenderían de declarar que el matrimonio de la mora Adong y el difunto chino Cheong Boo, celebrado de conformidad con la religión mahometana y las costumbres de los moros era nulo, producirían resultados desastrosos de suma transcendencia, pues el último censo demuestra que por lo menos, hay ciento cincuenta mil moros que han estado casándose con arreglo a las costumbres del país." (Lb. p. 60).

En vista de esta y otras consideraciones sobre el espíritu que informaba la citada Orden No. 68, adoptó un criterio amplio en sentido favorable a la validez de los matrimonios de los moros celebrados según su religión y costumbres.

La nueva Ley adopta igual criterio amplio, pero fija este reconocimiento de la validez de esos matrimonios sólo para 20 años después de la aprobación de esta Ley y aún faculta al Gobernador General a sea ahora el Presidente de la Mancomunidad para acortar este tiempo si se cumplen ciertas condiciones que indica el art. 25.

tarán obligadas a cumplir con las disposiciones del artículo treinta y cuatro de esta Ley. (31)

Sin embargo, veinte años después de la aprobación de esta Ley, todos los matrimonios celebrados entre mahometanos o paganos se solemnizarán con arreglo a lo prescrito en el Capítulo I y regirán en toda su fuerza y vigor todas las demás disposiciones de esta Ley. Pero en cualquier tiempo antes de la expiración del plazo arriba fijado, el Gobernador General, previa recomendación del Secretario del Interior, puede, mediante proclama, aplicar y poner en vigor en lo que respecta a los mahometanos o paganos que habitan en cualquiera de las provincias que se hallan bajo la jurisdicción de la Oficina de Tribus No-Cristianas, todas o parte de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuando el estado de cultura y civilización de los habitantes mahometanos o paganos en dicha provincia lo justifique.

**Art. 26. Matrimonios mixtos entre cristianos y mahometanos o paganos.**—Los matrimonios mixtos celebrados entre un varón cristiano y una mujer mahometana o pagana se regirán por las disposiciones generales de esta Ley y no por el artículo anterior; pero los matrimonios mixtos celebrados entre un varón mahometano o pagano y una cristiana podrán celebrarse bajo las disposiciones del artículo anterior, si los contrayentes así lo quisieren, sujetos, sin embargo, en este último caso, a lo prescrito en el último párrafo del citado artículo. (32)

---

(31) Como la Ley sólo habla de requisitos formales, parece, según aquello de que *exceptio firmat regulam in contrarium* o como dice la Corte Suprema: "Una excepción, exención, o salvedad expresa excluye las demás" (Jur. Fil. 29: 177-78), y aquel otro principio: *exclusio unius est inclusio alterius*, parece, decimos, que no estarán exentos de la observancia de los requisitos esenciales de que hablan el artículo primero y siguientes de la Ley, exceptuando sin embargo lo que preceptúa el art. 4, inciso (d) en orden a la inscripción en la Biblioteca Nacional de Filipinas de los sacerdotes o ministros del evangelio etc.

En la práctica las disposiciones que son aplicables a esta clase de matrimonios celebrados por las tribus no cristianas o indiferentes o mahometanas son las contenidas en los artículos 1 y 2 de esta Ley.

Así pues si se llega a probar que uno de los contrayentes estaba comprendido entre los grados de parentesco que figuran en el art. 28 o viviendo aún su primer consorte en contra de lo dispuesto en el art. 29 de esta misma Ley, creemos que los tribunales decretarán la anulación del matrimonio contraído por estar en pugna manifiesta con lo que la Ley actual de matrimonio exige como condición *sine qua non* para contraer matrimonio o sea la exención de parentesco en los grados prohibidos y del impedimento llamado *ligamen*.

(32) En relación con los arts. 24, 25 y 26 surge la duda de si sus disposiciones son de carácter local de modo que sólo tengan aplicación en las regiones de Filipinas que están bajo la jurisdicción de la Oficina de Tribus no Cristianas, de modo que si por ejemplo dos Ifugaos se hallan en Manila, tengan que sujetarse a la Ley común en la celebración de matrimonio, o si

## CAPITULO III

## CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

## § I.

## IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

Art. 27. **Falta de requisitos formales.**— No se declarará nulo ningún matrimonio por falta de alguno de los requisitos formales prescritos en esta Ley si fué celebrado en la creencia de buena fe por parte de los cónyuges o uno de ellos de que la persona que solemnizó el matrimonio estaba efectivamente facultada para ello y que el matrimonio era perfectamente legal. (33)

---

(33) La disposición de este artículo es de carácter positivo, aunque está expresada en forma negativa o prohibitiva. Veda a los tribunales declarar nulo o inválido cualquier matrimonio por faltarle en su celebración cualquiera de los requisitos formales que esta Ley prescribe, con tal que haya habido buena fe en ambos o en uno de los dos contrayentes, en el sentido de creer honradamente que la persona solemnizante estaba facultada para ello y que el matrimonio era perfectamente legal.

Esto equivale a declarar válidos los matrimonios celebrados con solos los requisitos esenciales o sea la capacidad legal de los contrayentes y su consentimiento mutuo a tomarse por marido y mujer expresado delante de una persona que a lo menos en las apariencias está facultada para ello y delante de dos testigos en la forma prescrita en el art. 3. Pero esto se entiende con la condición **sine qua non** de que ambos contrayentes o siquiera uno de ellos crean de buena fe que el matrimonio es legal y que la persona solemnizante puede hacerlo legalmente.

---

por el contrario estos individuos podrán gozar del régimen excepcional donde quiera que se hallen.

Creemos lo segundo es decir que estos habitantes gozan de legislación privilegiada donde quiera que se hallen. Nos fundamos en las siguientes razones: a) porque esta legislación es un privilegio personal como se ve por el hecho de que los cristianos que se encuentren en esos territorios de tribus no cristianas deben seguir las prescripciones de la Ley general en la celebración de sus matrimonios. Esto supuesto como es propio de todo privilegio personal que siga a la persona favorecida donde quiera que ésta se halle ("privilegium personale personam sequitur," VII in VIo.) se debe concluir que estos habitantes podrán celebrar matrimonio según el régimen propio de ellos donde quiera que se hallen; b) porque las razones y motivos que ha tenido presente el legislador para conceder esta legislación privilegiada o sea la conveniencia de atraer suavemente a esos habitantes a la civilización general de Filipinas, tienen fuerza dondequiera que éstos se encuentren. Esto nos lleva a la misma conclusión o sea, la de que este régimen tiene aplicación en todas partes con relación a las personas favorecidas.

## § II

## IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

Art. 28. **Matrimonios incestuosos.**—Son incestuosos y nulos desde su celebración los matrimonios entre los siguientes, sea legítimo o ilegítimo el parentesco que los una:

(a) Entre ascendientes y descendientes de cualquiera grado;

(b) Entre hermanos y hermanas, sean o no de doble vínculo;

(c) Entre tíos y sobrinas y tías y sobrinos por consanguinidad dentro del tercer grado civil.

También serán considerados nulos los matrimonios entre los siguientes:

(a) Entre padrastros e hijastras y madrastras e hijastros;

(b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado, entre éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y entre aquéllos y el cónyuge viudo de éste;

(c) Entre los hijos legítimos del adoptante y el adoptado;

(d) Entre los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos. (34)

(34) El artículo enumera y describe los matrimonios que adolecen de un vicio de origen que los anula a los ojos de la Ley en tal forma que no pueden considerarse nunca como válidos o subsistentes. A los impedimentos de consanguinidad en línea recta y oblicua y de afinidad en línea recta reconocidos ya por la Orden General No. 68, sección II, en la misma extensión que determina la Ley presente, añade ésta otros dos nuevos a saber la cognación legal y el impedimento del crimen.

La Ley conformándose con la regla generalizada en los Estados Unidos y demás países civilizados, en armonía con el derecho natural, prohíbe los matrimonios indefinidamente entre ascendientes y descendientes; prohíbe también los matrimonios hasta el tercer grado inclusive en la línea colateral, computados los grados según el método del derecho civil, o sea contándose los grados en cada línea colateral. Según este método dos primos hermanos distan cuatro grados del abuelo común y por lo tanto según la ley civil pueden contraer matrimonio. Pero esto no es lícito según la ley canónica que computa sólo los grados en una línea, y así los primos hermanos están en segundo grado en Derecho Canónico, no siendo por lo tanto lícito el matrimonio entre ellos.

Antes de la presente Ley, era dudoso si la cognación legal proveniente de la adopción debía considerarse como impedimento del matrimonio. De esto hablamos con alguna extensión en nuestra obra "Derecho Matrimonial" pag. 117-20. Hoy es cierto que constituye uno de los impedimentos pues figura expresamente es este artículo. Nótese, sin embargo, que para su existencia es indispensable haya verdadera adopción en el sentido que determina el Código de Procedimiento Civil, Capítulo XLI. Este impedimento se limita al primer grado en las líneas recta y colateral en la cognación y en la cuasi-afinidad.

**Art. 29. Matrimonios ilegales.**—El matrimonio posteriormente contraído por cualquiera persona en vida de su primer cónyuge, con cualquier otra persona que no sea el referido primer cónyuge, es ilegal y nulo desde su celebración, a no ser que

- (a) El primer matrimonio hubiese sido anulado o disuelto;
- (b) El primer cónyuge hubiese estado ausente durante siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio, sin que el cónyuge presente hubiese tenido noticias de que viviere, o que generalmente se le hubiese tenido por muerto y así lo hubiese creído el cónyuge presente al tiempo de la celebración del subsiguiente matrimonio, y en ambos casos el matrimonio así contraído será válido hasta que su nulidad sea declarada por tribunal competente. (35)

**Art. 30. Matrimonios anulables.**—Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las siguientes causas existentes al tiempo de su celebración.

(a) Que el cónyuge a cuyo favor se pide la nulidad del matrimonio sea menor de la edad marcada en el artículo dos de esta Ley, a menos que, después de haber llegado a dicha edad, hubiese cohabitado libremente con el otro y ambos hubiesen vivido como marido y mujer.

(b) Que el primer cónyuge de cualquiera de los contrayentes viviese, subsistiendo aún el primer matrimonio.

(c) Que cualquiera de los contrayentes no estuviese en su sano juicio, a menos que, después de recobrada la razón, voluntariamente vivieren juntos como marido y mujer.

(d) Que el consentimiento de cualquiera de los contrayentes se hubiese obtenido de manera dolosa, a menos que el uno,

---

(35) El que contrae segundo matrimonio mientras vive su primera mujer, excepto en el caso de ausencia de buena fe de la primera esposa por un período de siete años, desconociéndose su paradero o no pudiendo averiguarse con la debida diligencia, es culpable de bigamia. El hecho de que el acusado dejó de hacer las indagaciones o investigaciones debidas acerca del paradero de su primera esposa y se casó con una segunda mujer, es suficiente para destruir el fundamento de su buena fe. (E. U. vs. Biasbas, 25: 72).

El que contrae segundo o ulterior matrimonio en la creencia racional y muy fundada de que su anterior esposa ha fallecido ya, dados los muchos años transcurridos desde que no ha tenido noticia alguna del paradero de la misma y la inutilidad de los medios por él empleados para hallarla, o, lo que es lo mismo, creyendo de buena fe que su matrimonio con aquélla estaba ya disuelto por muerte de la misma no puede ser considerado culpable del delito de matrimonio ilegal, por no existir la intención fraudulenta que es uno de los elementos esenciales de dicho delito (E. U. vs. Enriquez, 32:211).

“Será castigado con la pena de prisión mayor el que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior o sin antes haber sido declarado presuntamente muerto mediante sentencia en el juicio correspondiente, el cónyuge ausente” (Cod. Pen. Revis. art. 349).

después de enterado del engaño, continuase viviendo con el otro como su marido o su mujer, según sea el caso. (36)

(e) Que se hubiese hecho uso de la fuerza para obtener el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, a menos que, desaparecida la violencia, el uno voluntariamente hubiese continuado viviendo con el otro como su marido o su mujer, según sea el caso.

(f) Que cualquiera de los contrayentes adolezca de impotencia física para llenar el objeto del matrimonio al tiempo de su celebración, continuando el estado de incapacidad con carácter incurable.

**Art. 31. Plazo para ejercitar la acción de nulidad.**—La acción para obtener la declaración de nulidad del matrimonio por las causas enumeradas en el artículo anterior, deberá ejercitarse dentro de los términos y por las personas que a continuación se expresan: (37)

(36) "Para que los Tribunales puedan hacer la declaración de nulidad que se pretende por la demandante por razón de dolo o engaño es indispensable que conste probado por modo satisfactorio que el demandado ha obtenido su consentimiento al casamiento celebrado por medio de dolo o engaño o sea que las manifestaciones y afirmaciones dolosas que le hiciera B. la hayan inducido decididamente a contraer matrimonio en la creencia y firme persuasión de que eran ciertas.

"Tratándose de la anulación de un matrimonio celebrado con las formalidades de la ley y ante un juez de paz, no basta la conformidad y allanamiento del contratante a quien se atribuyen procedimientos dolosos; es preciso que del juicio resulte justificación cumplida de que la demandante que reclama la nulidad, prestó su consentimiento mediante dolo o engaño empleado en ella, el cual la indujo directamente a contraer matrimonio con la persona que se valió de tales medios fraudulentos para persuadirla a celebrar tan trascendental acto de su vida, que la hace cambiar de estado." (Jur. Fil. 12:499-y00).

"Será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo el que sin estar comprendido en el artículo anterior (o sea el artículo 349 que castiga la bigamia, véase la nota al artículo 29 de esta Ley) contrajere matrimonio a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos exigidos por la ley o de que media impedimento legal. Si uno de los contrayentes obtuviere el consentimiento del otro mediante violencia intimidación o fraude, será castigado con la pena mencionada en el párrafo precedente en su grado máximo (Cod. Pen. Rev. art. 350).

(37) Este artículo es igual a la sección XI de la anterior Ley de matrimonio. La Ley fija en este artículo quiénes pueden ejercitar la acción de nulidad del matrimonio celebrado sin los requisitos exigidos, y el plazo dentro del cual deberá ejercitarse aquélla. Por regla general, el plazo es de cuatro años desde que nació la acción o sea desde que tuvo lugar la causa de la misma acción o fué conocida como en el inciso (d) o se pudo impugnar el matrimonio como en el inciso (a). Se exceptúan los casos de bigamia y demencia en que la acción se puede ejercitar por toda la vida de los cónyuges. Se explica bien esto teniendo en cuenta que las causas que determinan los motivos de la nulidad, con excepción de la bigamia y demencia, son de carácter fijo y notorio y de índole transitoria o temporal, de suerte que quien conociéndolas no ejercita la acción correspondiente, da a entender

(a) Por las causas enumeradas en el inciso (a) : por el contrayente menor, dentro de los cuatro años siguientes al en que hubiere llegado a la edad marcada por el artículo dos de esta Ley por el padre, tutor u otra persona a cuyo cargo esté el varón o la mujer menor de edad, en cualquier tiempo antes de que el cónyuge menor hubiere cumplido la edad fijada en el referido artículo.

(b) Por las causas enumeradas en el inciso (b) : por cualquiera de los cónyuges en vida del otro, o por el primer marido o mujer.

(c) Por las causas enumeradas en el inciso (c) : por el cónyuge sano o por cualquier pariente, o tutor del cónyuge demente, en cualquier tiempo en vida de los cónyuges.

(d) Por las causas enumeradas, en el inciso (d) : por el cónyuge engañado, dentro de los cuatro años siguientes al descubrimiento del dolo.

(e) Por las causas enumeradas en el inciso (e) : por el cónyuge violentado, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio.

(f) Por las causas enumeradas en el inciso (f) : (38) por el

---

(38) La impotencia de que hablan los dos artículos, el 30 y el 31, en el inciso (f), es indudablemente: a) antecedente pues debe existir al tiempo de la celebración del matrimonio, b) perpetua porque debe ser incurable. Supuesto este concepto de la impotencia se sigue de aquí que este impedimento ofende primariamente al mismo matrimonio al que priva de uno de los fines esenciales o sea la procreación de la prole.

Dada esa oposición real y objetiva al matrimonio, no puede éste convalidarse con la mera aquiescencia de las partes, pues no depende de ellas la constitución esencial del matrimonio. Hubiera sido por tanto más acertado prescribir que el tiempo para ejercitar la acción respectiva se extendiera a toda la vida del cónyuge ofendido como se ha hecho en los otros dos impedimentos de ligamen y de falta de razón, o demencia.

Hay otro motivo que aconseja lo mismo, a saber, la índole secreta o reservada de este impedimento, así como la dificultad de conocer con certeza en qué consiste y cuándo será incurable o temporal. Hay opiniones encontradas sobre estos dos puntos entre los teólogos y los médicos, y es realmente difícil poder determinar cuál de ellas es la más razonable y fundada.

De aquí proviene que mientras es difícil se celebre un matrimonio con alguno de los impedimentos que figuran en los demás incisos del artículo 30, pues son fáciles de distinguir, es relativamente fácil que tenga lugar existiendo este impedimento de la impotencia.

---

que no tiene interés alguno en oponerse al matrimonio; al paso que la bigamia puede estar oculta por mucho tiempo, sin culpa del cónyuge inocente y la demencia puede ofrecer sus variantes y su más o menos, y puede también pasar mucho tiempo antes de que se declare totalmente, de donde se infiere la conveniencia de un plazo más largo, para poder ejercitar la acción correspondiente. En cuanto a las personas que pueden entablar la acción, sólo puede serlo el mismo cónyuge o cónyuges interesados o el cónyuge ofendido o agraviado excepto en los casos de menor edad y demencia en que pueden serlo: en el primer caso, además del contrayente menor, el padre, tutor u otra personas encargada del menor, y en el segundo, además del cónyuge sano, cualquier pariente o tutor del cónyuge demente.

cónyuge ofendido, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio.

**Art. 32. Legitimidad de los hijos.**—Cuando un matrimonio sea declarado nulo por alguna de las causas enumeradas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo treinta se tendrán por legítimos los hijos habidos antes de la declaración de nulidad. (39)

**Art. 33. Cuidado y manutención de los hijos.**—El tribunal encomendará el cuidado de los hijos de un matrimonio declarado nulo por dolo o fuerza, al cónyuge inocente o podrá asimismo decretar que se provea a la educación y sostenimiento de los mismos con cargo a los bienes del cónyuge culpable. (40)

## CAPITULO IV

### AUTORIZACION PARA SOLEMNIZAR MATRIMONIOS

**Art. 34. Autorización a los sacerdotes y ministros.**—Todo sacerdote o ministro que esté facultado por su iglesia, secta o religión para solemnizar matrimonio, deberá enviar a la Biblioteca Nacional de Filipinas, una declaración jurada en la cual expresará su nombre, apellido y domicilio, y de que está facultado por su iglesia, secta o religión para solemnizar matrimonio, uniendo a dicha declaración una copia certificada de su nombramiento. Al recibo de la declaración jurada con los datos requeridos y convencido de que la iglesia, secta, o religión del solicitante funciona en las Islas Filipinas y goza de buena reputación, el Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas inscribirá el

---

(39) Esta disposición de la Ley obedece al deseo de favorecer a los hijos inocentes que nada han tenido que ver con la irregularidad que haya podido tener el matrimonio de sus padres. La Ley no exige la buena fe como condición esencial para el efecto de la legitimidad de los hijos. Pero la Corte Suprema ha declarado como doctrina general que un matrimonio contraído de buena fe aunque luego sea declarado nulo produce sin embargo efectos civiles respecto del consorte que haya procedido de buena fe y de los hijos en él procreados, y que en cambio la persona que contrae matrimonio de mala fe no tiene derecho a los bienes gananciales. (Sentencia de 19 de Marzo de 1910. Jur. Fil. 16:145).

(40) El legislador con muy buen acuerdo encomienda el cuidado de los hijos al cónyuge que según las pruebas ha demostrado su inocencia, como la persona más apta para dar buen ejemplo a sus hijos y en cambio excluye al cónyuge culpable ya que por su conducta se ha hecho indigno de educar a los hijos, y retenerlos en su poder; pero esto no quita ninguna de sus responsabilidades para con ellos, y por lo mismo debe contribuir con sus bienes, a los gastos que ocasione su educación, sobre todo, si así lo dispone el juzgado.

nombre del sacerdote o ministro en un libro adecuado y le expedirá una autorización para solemnizar matrimonio. El sacerdote o ministro autorizado tendrá la obligación de exhibir su autorización a los contrayentes, a sus padres, abuelos, tutores o encargados de su custodia si cualquiera de éstos se lo exigiere. Ningún sacerdote o ministro que no esté provisto de la autorización prescrita, podrá solemnizar matrimonio.

La autorización se renovará en o antes del primero de mayo de cada año, previo pago de los derechos correspondientes. (41)

**Art. 35. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.**—El Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas cancelará la autorización expedida al obispo, jefe, sacerdote, pastor, o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión, a su iniciativa o a instancia de parte, cuando se demuestre que la iglesia, secta, o religión cuyos ministros han sido autorizados para solemnizar matrimonio, ya no goza de buena reputación. También se ordenará la cancelación de la autorización concedida a un sacerdote, pastor o ministro, cuando así lo pidan el obispo o jefe, o las autoridades legítimas de la iglesia, secta o religión a que pertenezcan. (42)

---

(41) Contrasta el espíritu formalista y desconfiado que late en las disposiciones de estos artículos tocante a los sacerdotes y ministros de religión con el de libertad y respeto que en esta materia informa la Orden General No. 68. Aun la Ley anterior No. 3412 es menos gravosa que la actual pues; 1. no exige como la actual que obtengan una autorización para solemnizar matrimonios; 2. no faculta como la actual al Director de la Biblioteca Nacional para cancelar la autorización expedida a los mismos cuando la religión respectiva no goce de buena reputación; 3. no exige como la presente: dos pesos por cada autorización para solemnizar matrimonio, uno por cada renovación de la autorización, y dos pesos por la expedición de un duplicado de la autorización; 4. no obliga como la actual a que se renueve la autorización cada año.

No estará por demás observar cómo avanza el Estado en esta materia para que cuantos puedan hacer algo trabajen por la libertad y exención de la Iglesia Católica en cuanto al matrimonio de sus hijos dentro de las condiciones que permite la Constitución Filipina.

Realmente es doloroso para todo católico ver que la Iglesia esté obligada a unas condiciones tan contrarias a su alteza y dignidad y a su carácter divino y sobrenatural, y opuestas también a aquella libertad bajo la bandera americana de que con tanto elogio habla León XIII en la Constitución "Quae mari Sinico", en el preámbulo. Y esto es tanto más digno de lamentarse cuanto que esta misma Ley No. 3613 concede toda clase de exenciones a los sacerdotes y ministros mahometanos y paganos en el Art. 25.

(42) El art. 35 manda que el Director cancele o anule la autorización en dos casos: primero, si se demuestra que la denominación religiosa a que pertenece un ministro facultado, ya no goza de buena reputación. Deberá tomar esa medida a su iniciativa o a instancia de parte. Esa demostración contra el buen nombre será imposible en orden a la Iglesia Católica, pero cabe que algún Director que esté mal dispuesto, dé algún disgusto,

**Art. 36. (modificado implícitamente por las leyes Nos. 3753, 4007 y 4121). Reglamentos y derechos.**—El Secretario del Interior, previa recomendación del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, queda autorizado a preparar los formularios necesarios, y a dictar un reglamento para facilitar la inscripción de sacerdotes y ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión y para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Los registradores civiles locales, en cuanto a sus deberes impuestos por esta Ley, estarán bajo la autoridad y supervisión del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas. (43)

El Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas cobrará de los sacerdotes y ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión, o de cualquiera persona interesada, los siguientes derechos:

Por cada autorización para solemnizar matrimonio..	₱2.00
Por cada renovación de la autorización .....	1.00
Por cada cancelación de una autorización a petición de parte .....	1.00
Por cada certificación de cualquier asiento en el registro .....	1.00
Por la expedición de un duplicado de la autorización	2.00

(43) Esta disposición confiere al Director de la Biblioteca Nacional facultad para interpretar en los casos concretos el sentido de la Ley, y esta interpretación que podríamos llamar usual y práctica consignada en un documento oficial tiene un valor grande, pues el Tribunal Supremo manda que "los tribunales atribuyan importancia a la interpretación contemporánea dada por funcionarios ejecutivos a una Ley cuyo cumplimiento les está encomendado y a menos que dicha interpretación sea evidentemente errónea, deben regirse generalmente por la misma" (Jur. Fil. 2:657).

De esto se infiere que la facultad propiamente dicha de interpretar el sentido y alcance de una Ley reside únicamente en los tribunales sobre todo en el Tribunal Supremo, de modo que hay necesidad de acudir a los mismos para saber el sentido de una Ley de un modo concluyente y definitivo.

Pero esto no quita que los funcionarios ejecutivos den una inteligencia de la Ley que en la práctica deberán seguir los demás funcionarios subordinados, a no ser que sea evidentemente errónea. Esto mismo decimos de los registradores civiles locales, con respecto a la Ley de matrimonio y con referencia al director de la Biblioteca Nacional de Filipinas. En el caso de que este funcionario no sea perito en esta clase de materias puede el mismo nombrar a una persona técnica que le asesore y ayude para el debido desempeño de las facultades y deberes que la Ley le ha impuesto en esta materia.

aunque en este caso creemos fundadamente que las Autoridades Superiores no dejarían de llamarle al orden. El segundo caso es, si así lo pide el Jefe de una denominación religiosa en orden a alguno de sus súbditos o subordinados. Esta disposición es conveniente para la disciplina en el seno de la Iglesia.

## CAPITULO V

## CLAUSULAS PENALES

**Art. 37. (modificado implícitamente por la ley No. 3753)**  
**Influencia en materias de religión.**—El registrador civil local que directa o indirectamente tratase de influir en cualquier contrayente para que se case o se abstenga de casarse en cualquiera iglesia, secta o religión, o ante alguna autoridad civil, será culpable de un delito, y una vez convicto, será castigado con prisión que no pase de un mes y con multa que no exceda de doscientos pesos. (44)

**Art. 38. (modificado implícitamente por la ley No. 3753)**  
**Expedición o denegación ilegal de licencias.** (45) El registrador civil local que ilegalmente expidiere una licencia para contraer

---

(44) El delito de que hablamos puede tener lugar con cierta frecuencia contra los católicos sobre todo en los distritos en que dominan religiones contrarias a la nuestra. Por desgracia algunos de los llamados disidentes se hallan animados de un espíritu de oposición manifiesta, tenaz y persistente contra la religión católica.

Si ocurre alguno de estos actos, los párrocos pueden acudir al Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas bajo cuya jurisdicción en esta parte, se hallan los dichos funcionarios para que les obligue administrativamente al cumplimiento de lo establecido en esta Ley o los castigue si no hacen caso de sus instrucciones.

Pueden también dirigirse al Fiscal para que tome cartas en el asunto y procese a los infractores de la Ley. Si el público ve en los párrocos esta actitud firme y decidida dentro de la legalidad contra los quebrantadores de esta Ley, estos no se atreverán a conculcarla fácilmente por las consecuencias que resultarían de ello. Por el contrario si se callan y toleran los abusos, su silencio se interpretará fácilmente como una aprobación tácita de los mismos con relación a los abusos cometidos. En este caso como en otros muchos se puede afirmar que el exacto cumplimiento de la Ley depende en parte de la actitud decidida en favor de la misma por parte del público y en especial de sus superiores jerárquicos.

(45) El art. 38, que comentamos tiene una relación natural con el art. 10 de la misma Ley que habla precisamente de la obligación de despachar la licencia matrimonial. En dicho artículo se fijan dos términos de expedición de la misma, uno como regla general o sea cuando finaliza el período de diez días señalado para la fijación en lugar público de proclamas, y otro excepcional o sea inmediatamente después de sometida la solicitud, que tiene lugar cuando, a) consta en la forma prescrita por la Ley que la religión bajo la cual se ha de celebrar el matrimonio exige y lleva a efecto las proclamas de matrimonio y b) cuando el padre o la madre o los que hagan sus veces, de cada uno de los contrayentes les acompañen en el acto de solicitar la licencia.

Finalmente debemos advertir que los artículos en concreto a que se refiere la Ley en la disposición que comentamos en relación a la expedición ilegal de licencia, son los que llevan los números 7, 8, 9, 10, 11, y 13.

matrimonio o maliciosamente rehusare expedir una licencia a los que tengan derecho a ella, o dejare de expedir la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes al tiempo en que, según la Ley, procede su expedición, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de doscientos ni exceda de dos mil pesos.

**Art. 39. Solemnización ilegal de matrimonio.**—Cualquier sacerdote o ministro que solemnizare matrimonio sin estar autorizado por el Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas o que al solemnizar un matrimonio rehusare exhibir su autorización en vigor cuando los contrayentes o los padres, abuelos, tutores o encargados lo exigieren; o el obispo o jefe, sacerdote o ministro de alguna iglesia o religión o secta cuyas reglas o prácticas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio de acuerdo con el artículo diez, que autorizare la solemnización inmediata de un matrimonio que posteriormente se hubiese declarado ilegal; o el funcionario, sacerdote o ministro que solemnizare un matrimonio en contravención a las disposiciones de esta Ley, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de doscientos ni exceda de mil pesos. (46)

(46) La transgresión de que habla el artículo puede tener lugar por cualquiera de estos hechos: a) la solemnización de un matrimonio por un sacerdote o ministro no autorizado por el Director de la Biblioteca Nacional; b) su negativa, al solemnizar un matrimonio, a exhibir su autorización, a los contrayentes, o a los padres, abuelos, tutores o encargados de los mismos cuando lo exigieren; c) la solemnización inmediata de un matrimonio que posteriormente sea declarado ilegal, por un sacerdote o ministro de una religión cuyas reglas o prácticas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio conforme al art. 10 de esta misma Ley; d) la solemnización en contravención a las disposiciones de esta Ley, por un funcionario, sacerdote o ministro de religión. Las penas son: prisión de un mes a dos años, o multa de doscientos a mil pesos.

No estará por demás recordar que para todo delito o falta, la Ley requiere haya voluntariedad (Art. 3 Cod. Penal Revisado) y que según ha declarado la Corte Suprema: la palabra "voluntariamente" lleva consigo la idea, cuando se emplea en relación con un acto prohibido por la ley, de que el acto se ha cometido a sabiendas o intencionadamente; que con pleno conocimiento la voluntad consintió concibió y dirigió el acto (Jur. Fil., 15:19). También conviene recordar esta otra doctrina de la misma Corte Suprema según la cual es de aplicación universal: "El principio general del Art. 1 del Código Penal, (igual al 3 del C. Penal Revisado) según el cual las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan **siempre voluntarias** en la acepción más lata de la voluntariedad intencional a no ser que conste lo contrario, en cuyo caso corresponde al inculpado el deber de probar esta excepción, etc." (Jur. Fil., 8:774). Véase también el artículo 352 del Código Penal Revisado que confirma las penas impuestas por esta Ley contra los sacerdotes o ministros de cualquier religión o contra las autoridades civiles que autorizaren la celebración ilegal de matrimonio.

**Art. 40. Matrimonios en lugares inadecuados.**—El funcionario, ministro o sacerdote que solemnizare un matrimonio en sitios distintos de los autorizados por esta Ley, será castigado con una multa que no baje de veinticinco ni exceda de trescientos pesos, o con prisión que no pase de un mes, o ambas penas, a discreción del tribunal.

**Art. 41. Falta de entrega del certificado matrimonial.**—El funcionario, sacerdote o ministro que dejare de entregar a cualquiera de los contrayentes uno de los ejemplares del contrato matrimonial, o de remitir a las autoridades el otro ejemplar dentro del plazo fijado por la Ley para su remisión, será castigado con prisión que no pase de un mes, o con multa que no exceda de trescientos pesos, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

**Art. 42. Declaración sobre matrimonio "in articulo mortis".**—El funcionario, sacerdote o ministro que, habiendo solemnizado matrimonio in articulo mortis, o cualquier otro matrimonio de carácter excepcional, dejare de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de trescientos ni exceda de dos mil pesos, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

**Art. 43. Rótulos anunciadores ilegales.**—Cualquiera persona que, no estando autorizada para solemnizar matrimonio, anunciare públicamente por medio de rótulos o carátulas puestos en su residencia, oficina o en los periódicos que está facultada para solemnizar matrimonio, será castigada con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de cincuenta ni exceda de dos mil pesos, o con ambas penas, a discreción del Tribunal. (47)

**Art. 44. Penas en general.**—La infracción de cualquiera disposición de esta Ley que no estuviese castigada de una ma-

---

(47) Esta disposición no reza con los sacerdotes católicos que están muy lejos de poner semejantes anuncios. Pero es muy conveniente conocerla para denunciar los abusos a que se refiere y que tan perjudiciales consecuencias tendrían para el bienestar de las familias y de cuantos hubiesen sido engañados con semejantes falsedades.

El artículo habla sólo de los matrimonios reconocidos como válidos por la ley civil la cual concede a los que están facultados por ella para celebrar esa clase de matrimonios un poder de carácter público. Por eso la Ley castiga a los que se atribuyen ese poder sin tenerlo como culpables contra la fe, y la confianza que el público debe tener en los empleados del gobierno. Ese acto es como una usurpación de una función pública que el Código Penal Revisado castiga severamente en el artículo 177.

nera especial o la infracción del reglamento que se promulgare por la autorización correspondiente, será castigada con multa que no exceda de doscientos pesos o con prisión que no pase de un mes, o con ambas penas, a discreción del tribunal. (48)

**Art. 45. Inhabilitación de sacerdotes y ministros. (modificado por la ley No. 4236).**—El sacerdote o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión que fuere convicto de la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de algún delito que envuelva depravación moral, además de las penas en que incurra en cada caso, quedará inhabilitado para solemnizar matrimonio por un periodo de no menos de seis meses ni más de seis años a discreción del tribunal (49)

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 46. Cláusula derogatoria.** — Quedan derogadas la Orden General Número Sesenta y ocho, expedida por la Oficina del Gobernador Militar de los Estados Unidos en las Islas Filipinas el dieciocho de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Comisión de Filipinas, la Ley Número tres mil cuatrocientos doce de la Legislatura Filipina y cualesquiera otras leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente. (50)

(48) Dos consecuencias para la práctica se deducen de este artículo: 1.º el interés decidido del Legislador en que se observen fielmente todas y cada una de las disposiciones de la Ley, para cortar de raíz los abusos que han dado ocasión a la misma; y 2.º la necesidad que tienen cuantos solemnizan matrimonios, de enterarse de la Ley no en globo, sino en detalle y al por menor, para evitar las numerosas penas en que de otro modo podrían incurrir.

(49) Llama la atención que este artículo sólo habla de sacerdotes o ministros del evangelio, sin hacer mención alguna de otras personas autorizadas para solemnizar matrimonios. ¿A qué se debe esta diferencia? ¿Será porque esas otras personas autorizadas no sean capaces de infringir cualquiera de las disposiciones de esta Ley? Suponemos que el Legislador habrá tenido motivos plausibles para no extender a ellas las disposiciones de este artículo. Pero confesamos que no los vemos. La ley No. 4236 ha cambiado la inhabilitación perpetua que inponia la Ley de Matrimonio, en temporal. Ha hecho bien el legislador pues aquélla era excesivamente severa como decíamos en nuestro anterior Comentario pag. 131.

(50) La presente Ley es de carácter exclusivo y derroga a todas las anteriores de Matrimonio, y aún a las demás leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente. No se debe, pues, tener en cuenta en esta materia de matrimonios conforme a la ley civil más que esta Ley. Comparando la Orden General No. 68 con las leyes más recientes sobre el matrimonio, la 3412 y la presente se vé fácilmente que estas dos últimas son más comple-

**Art. 47. Vigencia de esta Ley.**—Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su aprobación.

Aprobada, 4 de diciembre de 1929.

---

tas, están mejor ordenadas y se inspiran en un conocimiento más práctico de las condiciones de Filipinas. La primera de estas obedeció a la necesidad de evitar los “casamientos eléctricos y subrepticios” en expresión del Senador Vera y la “explotación de la juventud por un grupo de ministros vergonzantes de religiones baratas unas y efímeras otras, que con carátulas de mercachifles en las puertas de sus casas ofrecían al público por los denarios la solemnización de matrimonios” en frase del mismo Senador.

La Ley presente se ha redactado “con miras a suavizar algunas de las disposiciones de la anterior que por la experiencia se ha visto eran demasiado rígidas e inflexibles, y a evitar ciertos abusos que las pasiones desordenadas pueden producir en esta materia de celebración de matrimonios”. (Informe oral del ponente Senador Vera en el Senado el 8 de Octubre de 1928).

La importancia del estudio de la misma se funda en dos hechos ciertos y evidentes a saber: a) que la ley civil no reconoce como válidos y eficaces ante la misma sino los matrimonios celebrados conforme a sus disposiciones; b) que la Ley de matrimonio castiga severamente en los arts. 39, 40, 41, 42 y 45 a los sacerdotes que no cumplan con las disposiciones de la misma. De estos hechos que son ciertos se desprende la necesidad para cuantos se dedican al ministerio de las almas de conocer a fondo las disposiciones civiles vigentes sobre esta materia, primero para evitar a los fieles consecuencias y perjuicios que podrían ser graves en sus personas y bienes, y segundo para no exponerse a ser acusados y castigados por los tribunales de justicia.



# Casos y Consultas

---

## I

### EL CONCILIO DE MANILA Y LA NUEVA ORGANIZACION ECLESIASTICA EN FILIPINAS

*Como es sabido de todos por la Bula "Romanorum Pontificum" de 1934 fué dividida la provincia eclesiástica de Manila y creada con parte de la misma la nueva de Cebú. Esto supuesto algunos dudan si los decretos del Concilio de Manila siguen obligando en la nueva provincia o si por el contrario han dejado de regir en ella. Con este motivo deseo saber si el Concilio de Manila obliga en la provincia eclesiástica de Cebú.*

#### UN SACERDOTE

R. Desde luego hay que confesar que la duda de que habla el consultante es fundada, pues por una parte la ley si no consta lo contrario es territorial es decir que afecta a los súbditos mediante el territorio (can. 8, § 2) y por otra el territorio de la nueva provincia eclesiástica de Cebú ha sido separado de la de Manila como dice con razón el consultante.

Esto no obstante creemos que el Concilio de Manila sigue rigiendo en la nueva provincia de Cebú. Nos fundamos para opinar así en dos razones: primera en una decisión de la Santa Sede en un caso muy parecido al nuestro y segunda en la índole especial del Concilio de Manila.

#### a) *Decisión de la Santa Sede.*

Sabido es que en octubre de 1911 la Santa Sede dividió la antigua provincia eclesiástica de Inglaterra llamada de Westminster para formar las dos nuevas de Liverpool y de Birmingham. Más tarde se crearon otras. Con estas divisiones surgió la duda de si los Concilios provinciales de Westminster que habían tenido lugar antes de la desmembración de la antigua provincia y la creación de las otras nuevas, regían aún en las nuevas provincias eclesiásticas. Para aclarar la duda se acudió a la Santa Sede y ésta respondió en 2 de agosto de 1918 que obligaban esos Concilios en las nuevas provincias y debían observarse fielmente sus disposiciones, menos las que hubieren sido derogadas por las prescripciones del Código de Derecho Canónico. He aquí el texto de la decisión:

DUBIUM Circa leges et decreta Conciliorum provincialium Westmonasteriensium.

Quaesitum fuit utrum dismembrata proximis praeteritis annis ecclesiastica provincia Westmonasteriensi et creatis ex ea novis quatuor provinciis, leges et decreta Conciliorum provincialium Westmonasteriensium, quae praecesserunt, quaeque annis 1852, 1855, 1859, et 1873 celebrata sunt, adhuc vim obligandi habeant et debeant ab omnibus ad unguem servari; an potius in novis provinciis valere cessaverint, nec amplius ea rata ac firma haberi debeant.

Re maturo examini subiecta, SS. mus D. N. Benedictus PP. XV iussit responderi:

Affirmative ad primam partem, salvis tamen novi Codicis praescriptionibus si et in quantum legibus et decretis dictorum Conciliorum derogaverint; negative ad secundam partem.

Et mandavit ut resolutio publici iuris fieret, eam in Actis Apostolicae Sedis inserendo.

Datum Romae, ex Secretaria S. Congregationis Consistorialis, die 2 Augusti 1918.

C. Card. DE LAI, EP. SABINEN., *Secretarius.*

V. SARDI, Archiep. CAESARIEN., *Adessor.*

(A.A. S. 2 sept. 1918, 10, 365.)

Como se ve el caso es muy semejante al nuestro y por tanto parece que debemos deducir la consecuencia que el Concilio de Manila sigue rigiendo en la nueva provincia eclesiástica de Cebú.

El canon 20 del Código dice también que si sobre una materia no hubiera expresa disposición de alguna ley general o particular, se tomará la regla (a no ser que se trata de aplicar penas) de las leyes que se han dado para *casos semejantes*.

Esto nos confirma en la opinión que sostenemos pues aquí tenemos una disposición de la Santa Sede en el sentido que decimos, dada para un caso semejante al nuestro. El sentido mismo del derecho que exige reglas iguales para casos iguales confirma esto mismo. Por eso decían los romanos: "Aequitatis ratio similia iura suadere videtur" (1. 19, ad leg. Falcid. C-VI, 50) o en otros términos: "ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio" (Gothofr. in l. 32, ad leg. Aquil.)

b) *Indole del Concilio de Manila.*

*Este Concilio si bien fué provincial en el sentido técnico de la palabra en cuanto que no fué ni general ni plenario, fué sin embargo para todo Filipinas como se ve por todos los documentos que hablan de él. La Constitución "Quae mari Sinico" No. XI que señala como fin especial de él la restauración de la dis-*

ciplina eclesiástica en Filipinas y la plena observancia de la dicha Constitución dada para todo Filipinas. Las letras Apostólicas de Pío X dirigidas al Sr. Delegado Agius con motivo de dicho Concilio se expresan en el mismo sentido "Sicut, profectus religiosae rei apud *Philippinas Insulas* studiosis, curae Nobis summae fuit Synodum Provincialeme ineunti tibi legaticium minus commendare cogendam. . ."

El mismo Sr. Delegado en el Decreto de convocación del Concilio se expresa en idéntico sentido de considerar el Concilio para todo Filipinas "Invocato ergo Nomine Sanctissimae et Individuae Trinitatis. . . hisce Nostris patentibus litteris, Primam Synodum Provincialeme Provinciae Manilae sive *Insularum Philippinarum*" etc. De todo esto deducimos que la intención de la Santa Sede y del Episcopado de Filipinas fué que el Concilio de Manila debía ser ley para todo Filipinas.

Por tanto su virtud y eficacia se extiende a todo el territorio de Filipinas.

La Santa Sede que preveía muy bien la posibilidad de la creación de nuevas provincias eclesiásticas, hubiera podido fácilmente concretar la virtud y eficacia del Concilio a la provincia de Manila para el futuro. Sin embargo nada de esto se ve en ninguno de los documentos que hablan de esta materia.

Tal vez se dirá que tanto la Santa Sede como el Episcopado de Filipinas se propusieron sólo un Concilio provincial y que el hecho de extenderlo a todo Filipinas fué sólo porque no había entonces más que una provincia eclesiástica. Pero a eso se puede responder primero que el reparo no quita el hecho de que la intención de los autores del Concilio fuere para todo el Archipiélago y segundo que como no cabía clasificarlo sino de Concilio provincial en la terminología usada por la Iglesia le dieron esa denominación pero sin que esto obstara a su intención fija de legislar para todo Filipinas.

Por último como la Santa Sede quiso que el Concilio fuera para todo este país de Filipinas sigue obligando en todo él hasta que la misma disponga otra cosa según dice aquella conocida regla de las Decretales "Omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur".

FR. JUAN YLLA, O.P.

## II

### EL MATRIMONIO DE LOS CRISTIANOS ES UN SACRAMENTO

M. R. P. Director del Boletín:

Tenga la bondad de aclarar los siguientes puntos, importantes y urgentes, en vista del incremento que se nota

en los pueblos de provincias de la infracción fragante de las leyes canónicas por parte de algunos católicos, de buena o de mala fe, si no ya negligentes e ignorantes: importantes y urgentes también en vista de la forma aparente de matrimonio que se va dando al civil, aun por parte de algunos católicos flacos y poco instruidos:

1.—Las penas fulminadas por el Derecho Canónico, contenidas en el canon 2319, § 1, 1º, contra los católicos que por malicia o negligencia llegan a contraer el matrimonio civil fuera de la Iglesia, o séase ante los pseudo-ministros, y por tanto ante cualquier ministro sectario o cismático, ¿son también aplicables a los católicos que se atreven a celebrar ese mismo contrato ante un juez de paz?

2.—¿No lo sanciona acaso la ley canónica, ya por medio de sus leyes particulares, ya por sus ministros, por lo menos al llamarlo así: matrimonio civil? Y sino ¿por qué no llamar a ese matrimonio civil expresa y enfáticamente tal como lo llama el Concilio Provincial Manilano, en su N. 698, pág. 285, a saber: *Turpis et Exitialis Concubinatus*? Y, ¿por qué no acostumar a los católicos a llamarlo así, si la ley canónica, que es la regla de las acciones y conducta de los católicos, así lo llama? ¿Es negligencia o es cobardía de los católicos y de sus mentores?

3.—¿Qué penas tienen o tendrían entonces los Católicos que desgraciadamente caen en ese lazo civil?

4.—Las solicitudes y la licencia actuales, de acuerdo con la llamada ley de Matrimonio Civil, ¿son acaso requisitos esenciales para el matrimonio-Sacramento de los Católicos? ¿Es inválido este sacramento sin esas licencias? Y si no es inválido, ¿por qué tanta rigidez en la consecución de las mismas? ¿Por qué aquí en Provincias se anda con tantas dificultades y con tantas cortapisas? ¿No son un dique temporal y pasajero para los católicos que se casan por lo canónico?

## UN PARROCO

Bienvenida sea a nuestra Dirección Consulta tan clara y oportuna, expuesta con un estilo que a veces llega hasta la vehemencia demagógica, pero que en el fondo es una vigorosa denuncia contra tantos y tan funestos males, como son los que, sobre este particular, tenemos que lamentar hoy día los católicos. Recio es sin duda el empeño que los enemigos de Dios se están tomando en el cumplimiento de su malignísima obra de descristianizar al mundo: crece su furia y su impiedad también crece. Todo, sin embargo, en vano, y lo que es peor, todo para su propia y ominosa destrucción. Confie nuestro consultante y nunca crea

llegada la hora de encomendar sus amarguras al viento. *Ego vici mundum: portae inferi non praevalerunt.*

Para contestar a todas estas preguntas no se precisa otra cosa mas que recordar los fundamentalísimos principios establecidos por el legislador eclesiástico en los pocos, pero importantísimos cánones, que preceden a la legislación matrimonial. A saber, que, primero: *Christus Dominus ad sacramenti dignitatem evexit ipsum contractum matrimonialem inter baptizatos* (c. 1012, § 1). Y para que ningún entendimiento empírico alegue, como excusa, su incapacidad para hacer las obvias aplicaciones, ya el mismo legislador eclesiástico se toma la molestia de hacerlas, añadiendo inmediatamente la siguiente conclusión, o principio—según se tome—: *quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum.* Segundo principio que conviene ahora recordar, establecido en el canon 1016: *Baptizatorum matrimonium regitur iure non solum divino, sed etiam canonico, salva competentia civilis potestatis circa mere civiles eiusdem matrimonii effectus.*

La luz que despiden estos dos principios creemos que es más que suficiente para aclarar los importantes y urgentes puntos, que nuestro consultante nos propone.

Y, en efecto: el juez de paz, en cuanto tal, no es ni debe ser ningún ministro religioso. Es un simple oficial del Estado, que obra, dictamina, juzga y sentencia en nombre y representación de este. Es una autoridad estatal y nada mas que una autoridad estatal, sobre todo aquí en Filipinas, en donde vige y rige el sistema llamado de la separación. Ahora bien: el canon que aduce nuestro consultante fulmina esa excomunión contra los católicos que contrajeran matrimonio *ante un ministro acatólico*: "Subsunt excommunicationi latae sententiae Ordinario reservatae catholici: 1º. Qui matrimonium ineunt *coram ministro acatholico...*" (c. 2319). No siendo, pues, el juez de paz ningún ministro, y mucho menos ningún ministro acatólico, es evidente que en este caso no hay lugar a las penas que fulmina el referido canon (1).

No obstante la claridad del argumento, todavía pudiera ocurrírsele a alguien, y sobre todo a los principiantes en Derecho, la dificultad siguiente: si incurren en esa excomunión los católicos que a ciencia y conciencia contrajeran matrimonio delante

(1) Omitimos las palabras que el legislador añade (contra praescriptum canonis 1063, § 1) por evitar la enojosa cuestión de si se incurre o no en esas penas cuando ambas partes son católicas. Algunos autores, como Prummer, a quien nos parece que sigue Coronata, n. 1877, sostienen que solo se incurre en las mismas cuando una parte sea católica y la otra infiel; otros, como Wernz-Vidal, Cappello y Pistocchi sostienen, y con mejor acierto, que a fortiori se incurre cuando ambas son católicas.

de un ministro acatólico, *a fortiori* incurrirán en la misma quienes lo contrajeren ante una persona, como el juez de paz, que ni siquiera es ministro. Mal está que se recurra a un ministro falso; pero peor todavía que se recurra a quien milita en las filas de la legacia. El sacrilegio es mayor y por ende la pena con mucha mejor razón aplicada.

Contestamos: no se trata aquí de castigar *la profanación*, llamémosla así, del sacramento del matrimonio: nada de eso; sino que, muy diversamente de lo que se da como cierto, aquí se trata de castigar *un delito* específicamente distinto del que pudiese cometerse profanando tan augusto e insigne sacramento: el delito que jurídicamente llamamos *communicatio in divinis cum acatholicis*.

Así lo demuestra, en primer lugar, la *rúbrica* bajo la cual el legislador eclesiástico ha colocado el aludido canon, 2319, rúbrica que suena así: *De delictis contra fidem et unitatem Ecclesiae*. Ahora bien: esa *communicatio in divinis cum acatholicis* solamente se realiza cuando interviniere algún acto religioso, algún culto acatólico, circunstancia esta que no ocurre en el presente caso ya porque el juez de paz en cuanto tal no es ningún ministro, y mucho menos ningún ministro acatólico, ya también porque lo que hacen no es mas que una lamentable comedia. La misma que representarían acudiendo ante cualquiera otra persona que militare en las filas de la legacia. A cualquiera de estas personas que se recurra no se celebrará el matrimonio; pero tampoco habría en el caso comunicación alguna *in sacris cum acatholicis*, y por lo mismo tampoco habría aquí el delito castigado por el legislador eclesiástico con tan severísima pena. Muy mal está que se recurra a personas que no son ni siquiera ministros; pero precisamente porque no lo son no hay entonces participación alguna *in sacris*, no se comete ese delito, no se incurre en su correspondiente sanción.

Así lo entienden también los más prestigiosos comentaristas, que han escrito sobre la materia. Citemos, por via de ejemplo, a Pistocchi: "Il crimine colpito dalla scomunica é il dare valore di vero matrimonio a l'espressione del consenso davanti al ministro acatolico, in qualunque maniera esso avvenga. Se il detto ministro non fosse *adito* come funzionario sacro, *ma come ufficiale di stato civile*, ciò che in qualche luogo avviene, la censura non si incorre, perché e tolto il carattere, ne l'atto, di *communicare in divinis con gli acatolici*" (2). Lo mismo, aunque con distintas palabras, afirman Wernz-Vidal, Creusen, y Coronata, si bien este último al hablar del sujeto de ese delito y

(2) **I Canoní Penali**, Torino—Roma, 1925, pág. 42.

de esas penas, por consiguiente, acepte alguna que otra opinión muy poco probable por cierto (3).

*Ad 2um*: Contestaremos con las siguientes distinciones, según son distintas las preguntas que bajo ese número se agrupan. Y así a la primera pregunta contestamos con una negación rotunda: de ninguna manera. La ley canónica no solo no sanciona el matrimonio civil, sino que lo condena en absoluto. Lo considera como inválido, al afirmar y determinar expressamente en el canon 1094: "*Ea tantum matrimonia valida sunt quae contrahuntur coram parochio, vel loci Ordinario, vel sacerdote ab alterutro delegato et duobus saltem testibus...*". Todo matrimonio, por consiguiente, que en circunstancias normales, fuere celebrado *de otra manera* distinta de la que aquí preceptua el legislador, será un matrimonio *inválido*. La ley canónica sanciona o admite, considera y defiende como válido solo el matrimonio que se celebre según la forma indicada: *ea tantum matrimonia valida sunt...* Ahora bien: el matrimonio civil, sea cual fuere su forma,—obligatoria, subsidiaria o facultativa—lleva en su entraña ese gravísimo pecado: el de prescindir por completo de las solemnidades que prescribe la ley canónica. "Matrimonium civile, escribe Wernz-Vidal, iuxta modernam huius vocis significationem dicitur contractus maritalis etiam christianorum coram magistratu civili initus secundum solas leges civiles de consensu forma, habilitate personarum latarum" (4).

Luego es obvio que para la misma no tiene valor ningunese contrato meramente civil. Ella admite y reconoce, como válido, solamente el contrato celebrado *coram parochio, vel loci Ordinario, vel sacerdote ab alterutro delegato, et duobus saltem testibus*; el matrimonio civil no solo no se celebra con esas solemnidades, sino que hasta las excluye. Luego es evidente que la ley canónica no solo no lo sanciona, sino que, todo lo contrario, lo rechaza en absoluto. No vale nada ante la misma.

Por lo que al uso de esa palabra se refiere,—*matrimonio civil*—es muy digno de observarse que la ley canónica la emplea rarísimas veces. La palabra tal, *matrimonio civil*, creemos que sólo una vez, salvo el caso de olvido involuntario por nuestra parte. Y esa vez es en el canon 2356 (5). Equivalentemente la leemos en algún que otro canon, como por ejemplo en el 646 § 1, n. 3º: "Ipso facto habendi sunt tanquam legitime dimissi religiosi:

(3) *Institutiones Iuris Canonici*, vol. IV, n. 1877, pág. 312. Una interpretación más feliz y fundada de esas palabras: contra praescriptum can. 1063, puede verse en Wernz-Vidal, *Ius Canonicum*, Tom. VII, Ius Poenale Ecclesiasticum, Romae, 1937, n. 410, sub nota 7, pág. 449.

(4) Op. cit., *Ius Matrimoniale*, Romae, 1928, n. 583, pág. 650.

(5) Can. 2356: "Bigami, idest qui, obstante coniugali vinculo, aliud matrimonium etsi tantum civile, ut aiunt, attentaverint, sunt ipso facto infames..."

3º *Attentantes aut contrahentes matrimonium aut etiam vinculum, ut aiunt, civile*".

Pero sea lo que fuere de estas observaciones estadísticas, hay todavía otra de mucha mayor importancia. Siempre que la ley canónica habla del matrimonio civil lo hace con una reserva, que nos da muy bien a entender su origen exótico. Y, en efecto, cuando el legislador eclesiástico tiene que hablarnos del referido contrato, nunca se olvida de añadir el consabido estribillo: *ut aiunt*: "matrimonium, etsi tantum civile, *ut aiunt*", c. 2356; "attentantes aut contrahentes matrimonium aut etiam vinculum, *ut aiunt*, civile", c. 646. El así llamado, el matrimonio que ellos llaman civil, indicándonos de esta manera que esa es una entidad completamente extraña a la legislación canónica. Hasta tal punto que ni siquiera le dá un nombre propio, limitándose a usar el que le dan sus defensores: *ut aiunt*.

La única apariencia que pudiera aducirse a favor de la canonización del matrimonio civil es el hecho de que parece ser que la misma Iglesia lo admita. En el canon 1063, § 3, por ejemplo, leemos: "*non improbatum tamen quod lege civili iubente, coniuges se sistant etiam coram ministro acatholico, officialis civilis tantum munere fungente, idque ad actum civilem dumtaxat explendum, effectuum civilium gratia*". Lo mismo que el inmortal León XIII afirmaba en su famosísima Encíclica *Arcanum divinae sapientiae*: "Haec quidem omnia probe cognita habere maxime sponsorum refert, quibus etiam probata esse debent et notata animis, *ut sibi liceat hac in re morem legibus gerere*—a las leyes civiles, se entiende, y por tanto al matrimonio civil—; *ipsa non abnuente Ecclesiae...*" (6).

Contestamos: es una apariencia y nada mas que una apariencia. Tanto en ese canon, como en las palabras transcritas, como en las que pudieran aún transcribirse, tomándolas del derecho Concordatario, hoy día vigente, no se trata de otra cosa más que de *una formalidad civil*, que la Iglesia acepta, sin duda ninguna, e incluso impone a los fieles, si así estuviere estipulado con alguna nación o estado. Una formalidad civil, que tiene alguna semejanza, si se quiere con el matrimonio civil, pero que no es para nada el verdadero matrimonio civil. Basta fijarse en las últimas palabras del canon 1063: idque (se sistere coram illis etiam ministris) *ad actum civilem dumtaxat explendum*. Y para que no haya lugar a duda todavía añade el legislador algo, en sí superfluo, pero muy necesario para prevenir cualquier equívoco: *effectuum civilium gratia*. Y por lo que a las palabras de León XIII se refiere bastara leer todo el texto, sin mutilarlo y sin tergiversarlo, fijándose además en las últimas que él nos di-

(6) Apud Gasparri, *Traetatus Canonice De Matrimonio*, II, Alleg. I, pág. 356.

ce: "Similiter omnibus exploratum esse debet, si qua coniunctio viri et mulieris inter Christifideles citra Sacramentum contrahatur, eam *vi ac ratione iusti matrimonii carere*; et quamvis convenienter legibus civicis facta sit, tamen pluris esse non posse, quam ritum aut morem, iure civili introductum; iure autem civili res tantummodo ordinari atque administrari posse, quas *matrimonia efferunt ex sese in genere civili, et quas gigni non posse manifestum est, nisi vera et legitima illarum causa, scilicet nuptiale vinculum, existat*" (7).

Respecto, en fin, a las últimas preguntas, que leemos bajo el número 2, baste hacer las siguientes indicaciones. Efectivamente, si los nombres han de usarse para expresar las esencias de las cosas, tal como nuestro débil entendimiento las conoce, el más propio para el matrimonio civil sería y es el que nos propone nuestro consultante: *turpis et exitialis concubinatus*. Dóresele de cualquiera manera, encúbrase su fealdad bajo los más pomposos y sonoros nombres que se quiera, siempre será eso: un concubinato torpe y pernicioso, y tanto más pernicioso y torpe cuanto que se halla respaldado por unas leyes inícuas, usurpadoras y tiránicas.

Pero, claro está, esas expresiones, que del resto son las más propias, suelen emplearse en sermones de altos vuelos, en peroraciones patéticas, en discursos vehementes y, en una palabra, cuando se trata de mover y arrastrar a los oyentes. Mucho más sencillo y tranquilo es el lenguaje de las ciencias. *Turpis et exitialis concubinatus*: son ya por lo menos cuatro palabras, amen de las muchas que todavía pudieramos y debieramos añadir. En cambio matrimonio civil son dos nada mas y por cierto que no provocarán la ira de nadie, ni darán motivo a ningún adversario que nos salga con la consabida acusación: ¡los intransigentes! los fanaticos!, etc.

"Quare, escribe a este propósito Wernz-Vidal, qui in huiusmodi communi contubernio vivunt, iuxta doctrinam catholicam vere et proprie sunt concubinarii, qui speciosibus nominibus excusari non debent; verumtamen *ad vitanda incommoda* in foro civili non solum abstinendum est a verbis iniuriosis, sed etiam ipse concubinatus matrimonii civilis, pro modo loquendi Benedicti XIV et Leonis XIII, *terminis aequivalentibus minusque periculosus est appellandus, v.gr. matrimonii invalidi, vel caeremoniae ritusque civilis, vel matrimonii mere civilis*" (8).

Son los recursos inagotables de la verdadera prudencia y caridad cristianas, que librándonos de las claudicaciones ilícitas, nos enseñan esas buenas formas, tan necesarias para la con-

(7) Ibidem.

(8) Op. cit. n. 590, pág. 688.

vivencia social y que del resto dicen tanto a favor de las excelsas virtudes de la religión cristiana.

*Ad 3um*: Algunos autores, como el citado Wernz-Vidal, responden así a esta pregunta: "Catholici, qui neglecto matrimonio canonico ac solo adimpleto actu civili maritaliter vivunt, tractandi sunt tamquam publici concubinarij ac infames infamia facti (can. 2293), et inde excludendi ab actibus legitimis ecclesiasticis (can. 2294 iunct. 2357): sunt etiam privandi sepultura ecclesiastica ad normam canonis 1240". Y conste que dicho autor titula así este parrafo, o número: § V. De effectibus et poenis celebrationis actus civilis (9).

Sin rechazar en absoluto estas afirmaciones, nosotros nos limitaremos a decir que, primero: no sabemos de ninguna pena específica, fulminada por el legislador eclesiástico, contra los que pusieren solamente ese acto. Fuera de la invalidez, de la que nos habla el canon 1094,—y que ciertamente en sí considerada no es ninguna pena—no hallamos ninguna otra sanción contra tales matrimonios. Los prohíbe el legislador, no hay duda ninguna; pero no encontramos una pena específica, determinada o indeterminada, contra los transgresores de esa prohibición.

Segundo: amplísima es la facultad que tienen para infligir algunas penas, contra tales delinquentes los Ordinarios de lugar, considerando lo que nos dicen los cánones 329 y 335 y sobre todo el ya famoso canon 2222.

*Ad 4um*: Si quisiéramos aceptar cuanto sobre el particular nos dicen los civilistas, la respuesta tendría que ser afirmativa: la licencia matrimonial es un requisito esencial para la celebración del matrimonio. Nada extraño que exista tal uniformidad entre los autores, cuando el artículo 7 de la Ley Civil de Matrimonio establece expresamente el siguiente principio. "Con exclusión de los matrimonios de caracter excepcional autorizados en el Capitulo II de esta Ley, no se solemnizará ningún matrimonio en las Islas Filipinas sin previa licencia...".

¿Vale este principio, tratándose del matrimonio-sacramento? En virtud del ya muy conocido y usado argumento, aún por gobiernos que se llaman democráticos, y que blasonan de ser los defensores innatos de las libertades humanas, argumento que ya los antiguos lo designaban así: *quia nominor leo*, no hay duda que vale. Dicen que la fuerza obliga y este es desgraciadamente uno de los muchos casos en los que a los católicos se nos hace víctimas de tales y tan inícuos principios. Loabilísima ha sido en verdad la intención que tenía el legislador civil al publicar dicha Ley; grandes y peremptorios males se suprimieron con la aprobación e imposición de la misma; con todo, y salva siempre la reverencia que toda autoridad se merece, nosotros continuare-

(9) Op. cit. n. 595, pág. 695.

mos repitiendo el segundo principio, que hemos recordado al comenzar nuestra respuesta: *baptizatorum matrimonium regitur iure non solum divino, sed etiam canonico, salva competentia civilis potestatis circa mere civiles eiusdem matrimonii effectus*. Y dicho sea sin ofensa de nadie, el juzgar sobre la habilidad de los bautizados para celebrar el matrimonio no es ni mucho menos ningún efecto del matrimonio: es algo previo y no ningún efecto; y aun supuesto que fuera un efecto—cosa esta harto difícil de comprenderse—tampoco sería un efecto *mere civiles*.

¿Cuales son esos efectos meramente civiles? Las mismas palabras los indican: tienen que ser *efectos*: luego algo que sea posterior al matrimonio y a su misma celebración. Para la habilidad de los contrayentes, para el consentimiento matrimonial, para la celebración de ese contrato de los cristianos: la autoridad civil no tiene competencia alguna.

Tienen que ser además efectos *meramente civiles*: luego no solamente efectos, sino que efectos meramente civiles, es decir, del orden meramente social, como son los relativos a la herencia, a los títulos y honores sociales. Tratándose de los que son civiles, pero no meramente tales, como la legitimidad de la prole, tampoco la autoridad civil tiene competencia alguna. Afirmaciones estas, que parecerán otras tantas blasfemias jurídicas, teniendo en cuenta los ilimitados derechos que la autoridad civil se arroga, pero afirmaciones que conviene tener muy presentes y aún repetirlas muy alto. Amantes del orden y de la disciplina, hijos fieles y sumisos de la Iglesia, prestaremos obediencia a lo que las leyes civiles nos impongan, pero téngase bien entendido que nuestro silencio no significa ni claudicaciones deshonrosas, ni mucho menos renuncia a nuestros inalienables derechos.

*Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O.P.*



# Temas de Sermones Catequísticos

## CUARTO MANDAMIENTO DEL DECALOGO

*Honra a tu padre y a tu madre para que vivas largos años sobre la tierra que te dará tu Dios y Señor.*

### INTRODUCCION

Los tres primeros mandamientos del decálogo nos instruyen en el modo cómo se ha de amar a Dios, principio y fin de la creación y principalmente del hombre. En este mandamiento y en los siguientes el Señor nos propone el modo cómo se ha de amar al prójimo. Mandamiento de tanta importancia que, según el Evangelista San Juan, ocupa el primer lugar, ya que el que no ama a su hermano, al prójimo, a quien ve todos los días y en toda ocasión ¿cómo amará a Dios a quién no ve tan sensiblemente y tan de cerca como el prójimo? Vemos a Dios por la luz de la razón, que se nos ha comunicado, pero sentimos más de cerca al prójimo con todas sus debilidades y con todas sus imperfecciones y esta es la mayor contraprueba de nuestro amor al prójimo. Entre los que van incluidos en la palabra *prójimo* sin duda corresponde el primer lugar a *nuestros padres*. Si a éstos, que son los que más íntimamente están unidos con nosotros por lazos de naturaleza y de sangre no los tenemos amor ni prestamos reverencia, difícil será que reverencemos a Dios, que no está al alcance de nuestros sentidos.

### Extensión de este mandamiento.

La palabra *padre* no sólo se refiere a los padres naturales, que nos dan el ser sino a todos los que por semejanza son como *padres* tanto en el orden espiritual como en el orden natural. Son en primer lugar *padres* los prelados de la Iglesia, los Obispos, los Sacerdotes, que nos engendran en el orden de la gracia mediante los sacramentos que administran y mediante el régimen que ejercen en la Iglesia, dirigiéndonos en el orden de la vida espiritual. Son *padres* aquellos a quienes se ha encomendado el imperio y el gobierno de la sociedad; siendo la sociedad una agrupación de familias, cuyo gobierno se ejerce naturalmente por los padres, los que ejercen el gobierno de la misma, siempre participan en cierto grado la potestad paterna y se llama con justicia *padres*, a los que gobiernan. Al menos deben gobernar

siempre como verdaderos padres de la sociedad. Son igualmente conocidos por *padres* los que tienen encomendada la vigilancia y la educación de otros, como son los tutores, maestros, quienes participan del derecho de los padres a enseñar y vigilar por la perfecta educación de sus hijos. Por eso los padres tienen el derecho natural de vigilar sobre la educación sea religiosa o cívica que se da a sus hijos y por eso los educadores tienen autoridad para enseñar en cuanto que representan los derechos de los padres. Son padres por participación. De igual modo incluimos en la palabra *padre* a los ancianos y superiores, a quienes conviene la prerrogativa propia de los padres, en cuanto que son objeto de reverencia por la excelencia del lugar que ocupan en la familia y en la sociedad. No se puede concretar la obligación que impone este mandamiento a los padres naturales. Debe extenderse a los que sobresalen en la sociedad por su potestad, por su dignidad, por el cargo y oficio honorífico que tienen y representan ante los demás.

**Criterio que se ha de seguir en el cumplimiento de este mandamiento.**

Para que el amor que profesamos a los padres sea virtuoso y según el orden establecido en la naturaleza es necesario que el principal honor y culto se dé a Dios, que es el Padre y Criador de todos. De tal modo se debe amar a los padres naturales, que toda la fuerza del amor se encamine al eterno Padre celestial. Y si en alguna ocasión se encontraren los mandamientos de los padres con los de Dios, y los mandamientos de los padres naturales con los mandamientos de los otros, que tienen derecho a mandar en nombre de los padres, no hay duda que los hijos deben anteponer los derechos de Dios a los derechos de los padres y los derechos de los padres a los derechos de los demás constituidos en dignidad. Más razonable es obedecer a Dios que a los hombres y más razonable es obedecer a los padres que a los demás que tienen derecho sobre los hijos. Criterio divino que se debe observar siempre y en todas las circunstancias.

**Cómo se ha de honrar a los padres.**

Honrar "no es otra cosa que juzgar bien de uno y apreciar mucho todas sus cosas. Y esta palabra *honra* lleva todo esto consigo: *amor, respecto, obediencia, y veneración*. Y tratándose de los *padres* en particular esta palabra encierra también el significado de *ayuda y protección*".

Se debe honrar a los padres de tal modo que nuestro amor brote de un amor nacido de lo íntimo del corazón. Debe honrarse a los padres con el deseo de que todas las cosas les sucedan prósperamente y rogando a Dios por ellos y sus necesidades. Los hijos deben aconsejarse de los padres en las decisiones más

importantes de su vida. Salomón nos decía: Oye, hijo, la doctrina de tu padre y no desprecies la ley de tu madre para que esta obediencia sea como aumento de gracia para tu cabeza y como collar para tu cuello. El Apóstol de las gentes también nos dice: Hijos, obedeced a vuestros padres, porque esto es muy del agrado del Señor.

Dos medios, además de los indicados, son los más convenientes para demostrar a los padres el amor que se les debe profesar: *la imitación de sus buenas costumbres y virtudes y la ayuda material que se los debe prestar.* Este segundo medio lo encontramos muy recomendado en la Sagrada Escritura, principalmente en el Evangelio. Preguntaban los escribas y fariseos a Jesús la razón por qué algunas veces quebrantaba o mejor dicho no tenía en cuenta la tradición de los mayores, y Jesucristo explicó la autoridad que se debe conceder a la tradición cuando esta se encuentra en oposición con el mandamiento de Dios, haciendo una aplicación al caso de la ayuda que se debe prestar a los padres. Los judíos, en tiempo de Jesús, enseñaban que un hijo podía ofrecer a Dios ofrendas de carácter material, limosnas, aun en el caso de que los padres se encontrarán en verdadera necesidad. Creían que era más santo ofrecer a Dios sacrificios que atender a las necesidades de los padres. Y Jesucristo aseguró que en el caso de que los padres tuvieran necesidad no se podía considerar como santo el ofrecer a Dios sacrificios, quitando a los padres los bienes que se ofrecían a Dios en sacrificio. Esta tradición de ofrecer sacrificios a Dios cuando los padres están necesitados no tiene valor ante el mandato natural del mismo Dios de ayudar a los padres naturales. Y ¿por qué, decía Jesús, vosotros traspasáis el mandato de Dios por vuestra tradición? “Porque Dios dijo: Honra a tu padre y a tu madre. Y el que maldijere a su padre o a su madre morirá de muerte. Mas vosotros decís: Cualesquiera que dijere a su padre o a su madre: toda ofrenda que yo hiciere a Dios aprovechará a tí también, sin honrar a su padre ni a su madre. Y así hicisteis nulo el mandato de Dios por vuestra tradición”. Tenemos pues seguridad de que en la alternativa de sacrificar a Dios o hacer limosna, prestando ayuda a nuestros padres, más agradables a Dios siempre el socorrer a los padres y de esta manera Dios es honrado honrando antes a los padres, en necesidad. Ellos nos ayudaron en la niñez. Justo es que se los preste ayuda en la vejez o cuando nuestra cooperación pueda ser para ellos una necesidad en el correr de los años.

Del mismo modo, como buenos cristianos, debemos a los padres en la fe, a los sacerdotes, a los Obispos, la reverencia que es propia de su estado y la ayuda que fuere necesaria para el desempeño de sus sagrados ministerios.

FR. E. SERRANO, O. P.

## LA ASCENSION DEL SEÑOR

El escultor Thordwalsen's modeló en una Iglesia de Copenhague una estatua de Jesús subiendo al cielo en el día de su Ascensión, que es reconocida por los artistas como ejemplo de singular hermosura y expresión. Contemplándola un turista encontró que no llenaba sus esperanzas y exclamó: no veo la hermosura de esta estatua tan renombrada en la historia del arte. Uno de los acompañantes le dijo: ponte de rodillas y mira hacia arriba y únicamente entonces verás la hermosura de Jesucristo resucitado subiendo a los cielos. Efectivamente el visitante se postró de rodillas ante la veneranda imagen y entonces comprendió la sublime expresión y hermosura de la imagen. Muchos cristianos, de modo idéntico, tampoco han llegado a percibir la hermosura de Jesús en el día de su Ascensión. Necesario es que se postren de rodillas y mirando a las alturas es cuando verán a Jesús en la plenitud de su gloria y esplendor. Necesario es que contemplen a Jesús en el día de su Ascensión con los ojos de la fe. La hermosura del Salvador nunca se ofreció a los cristianos con rayos más resplandecientes de luz que cuando rasgando los cielos con su poder se elevó a las alturas de la gloria por su propia virtud.

Sentimientos de Jesús al subir a los cielos.

Jesús al subir a los cielos, recorriendo con su mirada los hechos de su vida entre los hombres, pudo ver cómo había cumplido en toda su extensión la obra que le había sido encomendada por su Eterno Padre. Con toda exactitud pudo exclamar: Padre, Yo Te he glorificado sobre la tierra, he terminado la obra que se me había encomendado entre los hombres. Vengo a Ti como soldado que ha terminado de batallar en el mundo para difundir en él la idea del nuevo reino, en el que han de encontrar la salvación los hombres. La perfección en todas las obras es la más completa hermosura de una persona. Aquellos que llenan la medida de sus vidas según la medida de la misión que se les ha señalado son los caracteres más hermosos entre los hombres. Jesús aparecía en el esplendor de su hermosura por haber terminado felizmente la obra que se le había señalado desde la eternidad. Los cristianos, que, al terminar sus vidas, puedan decir con el Salvador que han terminado la obra que la Providencia divina los había confiado serán los verdaderamente santos, serán los más hermosos entre los hombres. Todos tenemos asignada una misión que cumplir y en la perfección con que cumplamos esta voluntad de Dios está la razón de nuestra hermosura en el reino de la luz y de la gloria.

Otro de los sentimientos que inundaban con raudales de alegría el alma del Salvador en los momentos de su gloriosa Ascensión era la firme decisión de que su obra fuera llevada a feliz término por sus apóstoles y discípulos. Por esto decía Jesús a sus discípulos, antes de elevarse a los cielos: Id por el mundo entero y predicad a los hombres el evangelio que os he anunciado. No preocupaba al Salvador el placer y la alegría que le proporcionaba su gloria en el seno del Padre; más bien se sentía feliz ante el pensamiento de que su obra de salud y salvación para los hombres fuera conocida por todos y que ninguna de sus enseñanzas y ninguno de sus sacrificios se frustrara en el correr de los años. Jesús no era egoísta al entrar en los resplandores de su gloria. Se sentía preocupado por la continuidad de su obra. Vosotros, decía a sus apóstoles, seréis testigos míos—anunciaréis y daréis testimonio de la verdad de mis enseñanzas—en Samaria, en Judea, en Jerusalén y hasta los confines de la tierra. Id y enseñad a todos el camino del cielo, el valor de la redención. Que los hombres conozcan a Dios y que en sus corazones arda el fuego de la caridad divina.

Un tercer sentimiento que dominaba el corazón del Salvador en los momentos de su Ascensión brotaba de los pensamientos de paz y amor que embargaban con su dulzura su alma gloriosa. Había sido objeto de todos los agravios. Había sido crucificado y muerto en medio de los mayores desprecios y calumnias. Y, no obstante, no se sentía dominado por sentimientos de venganza y odio para sus perseguidores. No mandó a sus discípulos que fueran por el mundo y principalmente por la ciudad deicida anunciando la venganza que Dios había de tomar de sus perseguidores ni menos anunciando a los hombres el estermínio a que se habían hecho acreedores por la persecución que levantaron contra el Hijo de Dios. Jesús tiene olvidado todo esto. Podía castigar a la humanidad y podía destruir la ciudad que le había visto poner en Cruz sin protestar. Era Dios y podía hacerlo. Esto no obstante mandó a sus apóstoles marchar por el mundo no a castigar las injusticias que se habían cometido contra El, sino a distribuir a manos llenas los tesoros de la doctrina de salvación, proclamando en todas partes la verdad de la revelación que nos vino por Jesús y la bondad de las enseñanzas del Maestro en beneficio de la humanidad entera. Anuncia a todos la gracia del perdón. Para todos se abren en ese día las puertas de la gloria. Día vendrá cuando se cierren para los que no acepten la bondad del divino corazón. Y entonces no será Jesús quien cierre esas puertas. Serán ellos mismos los que se las hayan cerrado con su impenitencia y con su rebelión contra el tierno amor del Salvador, que hoy sube a los cielos.

Estos pensamientos de Jesús se cumplieron en toda su perfección según era posible a los discípulos del Señor. Jesús apareció entre los hombres para enseñarlos el camino de la vida y de la salvación. Completó su obra muriendo en Cruz. Era una obra perfecta. Los hombres estaban redimidos. Podían tener seguridad de que su salvación estaba asegurada y de que podían entrar y seguir por el camino de la santificación que termina en la gloria. Nadie podría frustrar la obra de Jesús. La Iglesia en la persona de sus apóstoles había de concretar todas sus energías en la difusión de la obra del Salvador. Esta era el fin de la Iglesia. Y ¿qué sucedió en el transcurso de los años? Que los apóstoles y sus discípulos marcharon por el mundo, apoyados únicamente en la virtud del Redentor, dando testimonio de la verdad de la revelación y el mundo escuchó sus palabras y en el día de hoy son ya más de trescientos millones de hombres los que creen las palabras de Jesús y los que confían obtener la salvación por medio de los méritos del Salvador. Todos esperan llegar un día a los cielos donde serán coronados en la gloria del Señor.

Enseñanzas que nos ofrece este misterio.

I. *Después del sufrir de la vida tenemos la seguridad de la gloria.* Pasarán los cielos y la tierra, la palabra de Jesús nunca dejará de cumplirse. Esta es la primera lección que podemos aprender de la consideración de este misterio. El sufrimiento por Dios y cumpliendo la voluntad de Dios es el gran eslabón que une la tierra con el cielo y todos han de subir por este camino. Así subió Jesús al cielo. Por el sufrimiento y el Calvario que representan la voluntad del Padre llegó a la gloria de la resurrección y de la ascensión.

II. *Jesús, que es Cabeza de la humanidad está en los cielos, sentado a la diestra del Padre.* ¿Para qué? No solamente para gozar por toda una eternidad de la gloria sino para poder ayudar a los que aquí abajo quedamos batallando en el mundo. Jesús subió a los cielos no solamente para estar solo ante el trono del Padre sino para volver desde allí sus ojos de cariño y hacia los que caminan fatigados por el camino de la vida, dando a estos sus siervos las fuerzas que necesitan para subir el empinado camino de la vida y de la virtud. Es la segunda lección que podemos aprender al ver al Salvador escalar las alturas envuelto en nubes de gloria. *Ascensión* significa *subida* por propia virtud. Nadie entre los mortales podrá subir al cielo por su propia virtud. Esto es privativo de Jesús. Nosotros esperamos el privilegio de la *asunción*, que significa *subida* apoyado en la virtud de otro. Así subió la Santísima Virgen a los cielos y así esperamos subir al cielo los demás mortales.

III. Al subir Jesucristo a los cielos nos asegura con su ejemplo que después de *completar en este mundo la obra que se nos ha confiado no ha de ser el sepulcro nuestro descanso permanente sino que hemos de entrar en la gloria*. Nadie estará excluido de esta gracia mientras camine con seguridad por el camino de la santidad. El término será la visión de la gloria.

FR. E. SERRANO, O. P.

## QUINTO MANDAMIENTO DEL DECALOGO

*No matarás.*

Dos preceptos distintos.

Dos preceptos, positivo uno y negativo otro, incluyó el Señor en este mandamiento de la Ley de Dios. *No matar*; esto es lo que se prohíbe. *Amar al prójimo* en espíritu de caridad. Esto es lo que se manda. No es suficiente no matar, no quitar la vida del hermano; es necesario que abracemos a los enemigos con caridad y amor entrañable, que vivamos con todos en paz y que llevemos con paciencia todos los trabajos y molestias que nos ocasiona la convivencia con los demás.

La vida es el mayor bien que recibimos de manos del Creador bajo el punto de vista natural y por eso en este mandamiento se señala el término hasta donde nunca es lícito llegar en nuestros deseos y en nuestras acciones en relación con el prójimo. Pero antes de llegar a este extremo, Dios también nos prohíbe todo lo que sea daño físico a la persona del prójimo. De Dios han recibido este bien y a nadie le es dado robar a Dios el dominio de la vida y muerte que tiene sobre todos los mortales.

Extensión de este mandamiento.

La voluntad del Señor al promulgar este mandamiento fue condenar los siguientes actos, que revisten caracteres de suma gravedad y que nunca son justificables, considerados en sí mismos:

a—El homicidio o sea *injusta hominis occissio*. Únicamente la sociedad en su función de defensora del orden social puede ordenar en casos supremos en los que peligra el bien común la muerte del pecador o del delincuente. Y únicamente cuando el individuo tiene derecho a la propia defensa de su vida puede ser causa de la muerte del injusto agresor. Dos casos que son siempre excepcionales y que no van incluidos en el mandamiento

divino. Fuera de estos casos la muerte injusta del prójimo siempre será pecado contra el mandato de Dios.

b—El suicidio o sea la *directa privación de la vida por el mismo individuo*. Podrá el hombre encontrarse sometido a duras pruebas de enfermedad o de indigencia. Aún en estos casos no le es lícito quitarse la vida. La paciencia en el sufrimiento hará que sus sufrimientos sean meritorios ante Dios. Nunca le será lícito atentar contra su vida. Aún la mortificación o la penitencia puede llegar a ser ilícita si fuera directamente contra la vida del hombre. El hombre está obligado por ley de naturaleza a conservar su vida y a no ser causa voluntaria y directa de la pérdida de la misma o de la mutilación de su organismo. Es un bien de Dios la vida y Dios únicamente tiene derecho a disponer de la misma.

c—El aborto, o sea la *privación de la vida de un ser humano que ya se encuentra en vías de viador*. Sobre el feto humano, engendrado según las leyes de la naturaleza el hombre no tiene derecho a privarle de la vida. Es un pecado contra la naturaleza, al cual nunca el hombre tiene derecho en circunstancias normales y naturales. Ni la enfermedad, ni la miseria, ni la sociedad tienen suficientes motivos para autorizar la muerte del inocente o la muerte del que ha sido engendrado siguiendo las leyes de la naturaleza. Tan grave es este pecado que la misma Iglesia, para atemorizar a los cristianos ante la gravedad del mismo, ha penado este pecado con excomunión que se extiende incluso a la madre, si en realidad se ha seguido el efecto que llamamos *aborto*. Los que aconsejan, los que practican este pecado son responsables de un crimen de suma gravedad ante Dios y ante la sociedad. Y por la misma razón está prohibido por la naturaleza y por la ley natural y positiva la práctica hoy denominada *birth control*, sea este artificial, sea medicinal, sea mecánico. Nadie tiene derecho a disponer de la vida del prójimo aun en su misma fuente, cual es la generación o concepción.

d—El duelo, o sea el *pacto de pelear con seguridad de que uno de los que luchan han de perder la vida o la integridad de sus miembros*. La honra, la buena fama, el prestigio social no son razones suficientes para autorizar esta práctica, tan severamente condenada por la Iglesia, que llega a privar de sepultura eclesiástica a los que acuden a este medio.

e—La guerra, si fuere *injusta*. Gran responsabilidad aceptan los que estando obligados a velar por la seguridad

de los pueblos y de los individuos los lanzan a la lucha fratricida de unos contra otros.

La parte positiva de este mandamiento.

No hacer mal al prójimo en cuanto se refiere a la vida es bueno, pero además de esto el quinto precepto impone otras obligaciones de carácter positivo que es necesario enumerar para que la exposición de este mandamiento sea completa.

- a—*Amar al prójimo para conservar en todo tiempo y lugar la paz que debe reinar entre los cristianos.* Si ofrecieres tu ofrenda en el altar, y allí recordares que tu prójimo ha recibido algún agravio de tí, deja allí tu ofrenda al pie del altar, y ve primero y reconcíliate con él, y hecho esto vuelve a ofrecer tu don, nos asegura Jesucristo en el Evangelio. El aborrecimiento, el odio, la mala voluntad, las injurias y cosas semejantes vienen entre aquellas cosas prohibidas en este mandamiento al imponernos a todos el precepto del amor y buena voluntad hacia el prójimo.
- b—*Las obras de caridad tanto espirituales como temporales.* A la virtud de la caridad que se nos manda mostrar al prójimo por fuerza se han de seguir aquellas otras virtudes que son como manifestaciones de la primera: la *benignidad* y la *beneficencia*, que reciben su perfección en la práctica de las obras de caridad que denominamos *espirituales*, como son enseñar al que no sabe, dar consejo al que lo ha menester etc. y las *temporales*, como son dar de comer al hambriento, vestir el desnudo y en general prestar al hermano aquella ayuda que le fuere necesaria en determinadas circunstancias, siempre y cuando que nos sea posible otorgar esta ayuda, que brota siempre llena de generosidad de un corazón caritativo.
- c—*El perdón y olvido de las injurias.* Nos decía Jesucristo: amad a vuestros enemigos y haced bien a los que os aborrecen. En la Ley Antigua no era tan perfecto este mandamiento. No estaba condenado tan enérgicamente el odio a los enemigos. En la nueva Ley está terminantemente prohibido este odio a los que nos aborrecen. Uno es el Padre de todos y Jesucristo nos amonestó que no dejáramos que se pusiera el sol sobre nosotros en el caso de que la ira o el odio entrara en nuestro corazón. Y no solamente no debemos aborrecer a nuestros hermanos sino que debemos perdonar interior y exteriormente las injurias que de ellos recibiéremos. Y como

este apetito de venganza está tan arraigado en el corazón de los hombres amonesta el Concilio Tridentino a los párrocos que no dejen de explicar a sus fieles la gran necesidad de perdonar las injurias y de no tener odio a nadie en su corazón.

FR. E. SERRANO, O. P.

## SEXTO MANDAMIENTO DEL DECALOGO

*No Adulterarás.*

Dos preceptos de este mandamiento.

En este mandamiento se nos mandan dos cosas, una *expresamente* cual es el evitar el adulterio y otra *implícitamente* cual es el evitar todo pecado contra la castidad de cuerpo y alma. No es únicamente el adulterio en sus diferentes formas lo que se prohíbe en este mandamiento sino que se extiende el mandato a la custodia de la castidad en sus diferentes grados. El adulterio es como el máximo a que puede llegar el hombre en este orden de cosas, que afectan a la castidad. Todas las formas en que se puede faltar a la castidad, sea *interiormente* sea *exteriormente* están condenadas en este mismo mandamiento donde se recomienda a los cristianos considerar sus cuerpos como templos del Espíritu Santo y habitaciones donde se complace en habitar la Santísima Trinidad por medio de la gracia. Por esta prohibición del adulterio se vedan todas las cosas deshonestas e impuras, como afirman San Ambrosio y San Agustín. “Guárdate, hijo mío, de toda fornicación” decía Tobías a su hijo. Asimismo dice el Eclesiástico: “Avergonzaos de la vista de la mujer deshonesta”. Jesucristo en el Evangelio nos asegura que del corazón impuro salen los adulterios y las fornicaciones, que manchan al hombre, dándonos a entender que aún los pecados interiores, como son los deseos, las delectaciones morosas, los movimientos mal reprimidos, son la causa y como la razón de los pecados exteriores, cuyo grado máximo se encuentra en el adulterio. El Apóstol decía a los cristianos: Esta es la voluntad de Dios: que seáis santos, y que os apartéis de la fornicación. Y suyas son también las siguientes palabras: “Así la fornicación, como toda inmundicia o avaricia, ni se nombre siquiera entre vosotros”. “Ni los fornicarios, ni los adulteros, ni los impúdicos, ni los sodomitas poseerán el reino de Dios”. Este es, pues, el sentido de la nueva Ley, promulgada por Jesucristo: *no solamente evitar el pecado exterior sino también el interior*. Decía Jesucristo al promulgar la Nueva Ley: “Oisteis que se dijo a los antiguos no adulterarás; mas yo os digo: todo aquel que pusiere los ojos en una mujer por codiciarla ya adulteró con ella

en su corazón." Esta es la perfección de la ley de Jesucristo y este es el término al que no es lícito llegar a las almas cristianas.

#### Pecados contra este mandamiento de Dios.

Los principales pecados que se condenan en este mandamiento son: la fornicación, el adulterio, el estupro, el incesto, el raptó, el sacrilegio personal, la polución, la sodomía, la bestialidad, la impudicia en sus diversas formas, la lectura o la vista de objetos pecaminosos, las conversaciones deshonestas, los pensamientos y deseos pecaminosos siempre que sean voluntarios.

#### Remedios para conservar la virtud de la castidad.

Los autores de vida espiritual señalan algunos medios de suma eficacia para conservar esta virtud de la castidad. Indicaremos los más importantes para que los párrocos puedan explicarlos con mayor claridad a sus fieles, ya que en estos esquemas de sermones catequísticos no nos hemos propuesto otra cosa más que orientarlos en la preparación de la plática dominical.

- a—La presencia de Dios.
- b—La oración frecuente pidiendo a Dios los auxilios espirituales que nunca se han de negar al que es constante en la oración.
- c—La recepción de los sacramentos, principalmente de la penitencia y de la Sagrada Comunión, medios infalibles para salir del pecado y para fortalecer el espíritu en la lucha del diario vivir.
- d—La huida de las ocasiones en las que frecuentemente se pierde la inocencia del alma.
- e—La confianza en un experimentado confesor o director espiritual que pueda con sus consejos y amonestaciones dirigirnos en el camino de la vida.
- f—La meditación de las penas eternas que se han de seguir al juicio de Dios si nos encontrara sumidos en pecados de impureza.
- g—La meditación de los remordimientos de conciencia que se siguen al pecado de lujuria.
- h—La meditación de los peligros de disensiones entre las familias cuando no hay garantías de fidelidad.
- i—El ejercicio de la mortificación cristiana, que si es realmente dolorosa mientras se practica es sumamente eficaz para dominar las pasiones de la carne. Tomen los cristianos como ejemplo a los Santos, que mortificaban sus cuerpos para someterlos en todo al imperio de la razón.

FR. E. SERRANO, O. P.

## LA FESTIVIDAD DE PENTECOSTES

La súplica que Jesucristo elevó a Su Padre pidiéndole que le glorificase con aquella gloria que tuvo en El antes que el mundo existiese, obtuvo su realización en su Ascensión, cuando subió a lo más alto de los cielos, para sentarse a la diestra del Padre. Con la subida de Jesucristo a los cielos los discípulos quedaron como huérfanos y desamparados. Pero esta orfandad y separación les había de ser útil. Así se lo declaró el Maestro en la última cena: "*Expediit vobis ut ego vadam*": es útil para vosotros el que yo me vaya, (Joan. XVI, 7). Pero ¿por qué la ausencia de Jesucristo había de ser útil para los discípulos, si éstos no sabían vivir sino al lado de su Maestro, si éste lo era todo para ellos? Jesucristo se lo explicó cuando a continuación añadió: Si Yo no me marchase, el Paráclito no vendrá sobre vosotros, pero si Yo me marchase os lo enviaré: "*Si enim non abiero Paraclitus non veniet ad vos, si autem abiero, mittam eum ad vos.*"

Cosa extraña parece que la presencia de Jesucristo fuera obstáculo para que los apóstoles recibieran el Espíritu Santo. Y es que era conveniente que el don inapreciable del Espíritu Santo, concedido a la Iglesia y a las almas, y fruto de la pasión de Jesucristo, se concediera solamente cuando la Sacratísima Humanidad fuese glorificada. Ahora bien, esta gloria alcanzó su plenitud en el día de la Ascensión, cuando fué colocada a la diestra del Padre. Así la Humanidad del Verbo será asociada al envío del Espíritu Santo, hecho por el Padre y el Hijo. Además, la fe viva y perfecta de los discípulos debía ser como el principio y la condición para la venida del Espíritu Santo, según aquellas palabras de San Juan: "*Qui credit in Me, sicut dicit Scriptura, flumina de ventre eius fluent aquae vivae. Hoc autem dixit de Spiritu, quem accepturi erant credentes in Eum; nondum enim erat Spiritus datus, quia Jesus nondum erat glorificatus*", (Joan. VII, 38, 39). Según esto, mientras Jesús vivía en compañía de sus discípulos, la fe de éstos era una fe imperfecta. Bienaventurados los que no vieron y creyeron. Por eso, para que la fe de los discípulos fuera perfecta, más pura, más eficaz, era preciso que los discípulos perdieran de vista la Humanidad de Jesús, y así se dispusieran mejor para recibir el Espíritu Santo.

La misión visible del Espíritu Santo es el objeto propio de la solemnidad de Pentecostés. Y aunque como misión visible o en su aspecto histórico, la Pentecostés haya terminado, la misión invisible del Espíritu Santo continúa, se renueva en nosotros de una manera interior.

Dejando ahora la misión visible, histórica del Espíritu Santo, consideremos la misión invisible que se verifica en nosotros. Pero antes recordemos que el Espíritu Santo es el término, la consumación de la vida en Dios, el que cierra el ciclo de las operaciones íntimas en la Santísima Trinidad. El Padre es el primer principio en las comunicaciones divinas, del cual procede el Hijo por vía de entendimiento y el Espíritu Santo del Padre y del Hijo por vía de amor. Estas inefables comunicaciones y procesiones, o más bien, las relaciones, constituyen las personas divinas. Y aunque haya entre ellas un orden de naturaleza y de origen, no hay sin embargo ni dependencia ni inferioridad. ¡Misterio insondable a la inteligencia creada!

Ahora bien, Dios quiere ser conocido y adorado no sólo en su unidad de naturaleza sino también en su trinidad o en sus propiedades exclusivas, por las cuales una Persona se distingue de la otra. De aquí la *apropiación* tan usada por la Iglesia, que consiste en atribuir alguna propiedad o alguna operación *ad extra* a una Persona, como si fuera propia de ella, pero que en realidad es común a las tres. Esta apropiación se funda en la relación que existe entre un atributo u operación, y la propiedad de una Persona divina, y con el fin arriba indicado, de conocer a adorar la Trinidad de Personas. Así se comprende y explica por qué la Sagrada Escritura y la Iglesia en su liturgia apropiaron al Espíritu Santo, que es el Amor subsistente y personal, todo lo que se refiere a nuestra santificación, por que en ésta es donde más se manifiesta la bondad y el amor divinos. Si pues la obra de nuestra santificación se atribuye al Espíritu Santo, aunque como hemos dicho, compete igualmente a las tres Personas, ¿cómo no fomentar una devoción especial hacia el Artista divino, que trabaja incesantemente en nuestra alma, imprimiendo en ella la imagen de Jesucristo, nuestro modelo?

Volviendo a la misión invisible del Espíritu Santo decimos que esta se verifica únicamente cuando se recibe la gracia santificante o un aumento de la misma. Ningún otro don ni efecto, aunque sea la fe hace al Espíritu Santo presente al alma, ni habita en ella como en su templo, (I, Q. 43, a. 3). ¿Y qué hace el Espíritu Santo, el Amor subsistente en alma donde habita? El Espíritu Santo, dice un autor, establece su morada en nosotros para santificarnos, para regular toda nuestra actividad sobrenatural, para hacernos participantes de sus dones, del don de sabiduría e inteligencia, de consejo y de fuerza, de ciencia, de piedad y de temor, que son otras tantas disposiciones sobrenaturales que el Espíritu Santo nos infunde con el fin de hacernos dóciles a sus inspiraciones y mociones, y cual convenga a los hijos de Dios; porque los que se dejan guiar por el Espíritu de Dios, son hijos de Dios, (Rom. VIII, 14.)

Pero donde divinamente se encuentran descritos los maravillosos efectos del divino Consolador, es en el himno *Veni Creator* y en la Secuencia *Veni Sancte Spiritus*. En ésta, dirige la Iglesia entre otras las siguientes aspiraciones al Espíritu de Amor: "Labad nuestras manchas, regad nuestra aridez, curad nuestras llagas, doblegad nuestra obstinación, calentad nuestra frialdad y enderezad nuestros pasos". Pidamos todo esto al Espíritu Santo, pero pidámoselo con humildad y con la firme y sincera convicción de que sin su gracia nada hay en el hombre que le pueda complacer: *Sine tuo numine nihil est in homine, nihil est innocuum.*

FR. ADOLFO GARCIA, O. P.

## SECCION INFORMATIVA

# NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

### Primer mensaje de Pio XII.—

Momentos despues de ser elegido Soberano Pontífice de la Iglesia Católica y recibidos los homenajes de Cardenales y demás Prelados y otras jerarquias eclesiásticas el nuevo Pontífice dirigió al mundo católico el siguiente mensaje radiofónico: "En tanto que la emoción, la más profunda, Nos invade el alma, y que Nos sentimos, como aterrados, ante la terrible responsabilidad a que la Divina Providencia, en sus impenetrables designios, ha querido llamarnos, Nos sentimos la necesidad de comunicar al mundo católico, sin tardanza con nuestro primer pensamiento nuestra primera palabra paternal. A este mensaje paternal, Nos queremos añadir una voz y una invitación para la paz; para esta paz, queremos decir, que nuestro predecesor, de pia memoria, aconsejó con tanta insistencia a los hombres e invocó con sus más ardientes plegarias, que llegaron hasta la ofrenda espontánea de su vida a Dios para obtener esta paz, don sublime de Dios, que sobrepasa los sentimientos de todos los hombres de corazón, que no pueden desear otra cosa y que es el fruto de la caridad y de la justicia. Nos invitamos a todos los hombres a la paz; a la paz de las conciencias tranquilas, en la amistad de Dios; a la paz de las familias unidas y

armoniosas en el santo amor de Cristo; la paz, en fin, entre las naciones por medio de la ayuda fraternal, la amistosa colaboración y la cordial armonía de los intereses superiores de la gran familia humana bajo la mirada y la protección de la Divina Providencia. Y en estas horas turbulentas y difíciles, en que tantos obstáculos parecen oponerse a la consecución de esta verdadera paz, que es la expresión la más profunda de los corazones, Nos elevamos a Dios una plegaria especial por todos aquellos que se hallan a la cabeza de los Estados y por aquellos a quienes incumbe el gran honor y la pesada carga de guiar a los pueblos por las vías de la prosperidad y del progreso. He aquí, mis queridos señores Cardenales, venerables hermanos y muy queridos hijos, la primera felicitación que nace de los sentimientos de paternidad que Dios Nos comunica en nuestro corazón. Nos tenemos ante nuestros ojos la visión de los males diversos que afligen el mundo, y al curso de los cuales Dios Nos ha enviado desarmados, pero confiados. Nos no apropiamos para exhortar a todos y cada uno las palabras de San Pablo: "**Nuestra confianza, después de la gracia de Dios, se apoya sobre vuestra buena voluntad.**" Quiera nuestro Señor Jesucristo, de cuya bondad hemos reci-

bido todo bien fecundar nuestro deseo y extenderlo como un mensaje de sabia conciliación, por toda la tierra, mientras que, en su nombre, Nos os concedemos de todo corazón la bendición apostólica”.

**Primeros nombramientos de Su Santidad Pio XII en la Curia Romana.**—Además del nombramiento de Secretario de Estado, que recayó sobre el Emmo. Cardenal Maglione, Su Santidad se ha dignado nombrar Arcipreste de la Patriarcal Basílica Vaticana al Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Federico Tedeschi, Su Datario; al Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Francisco Marmaggi para Prefecto de la S. C. del Concilio; al Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal José Pizzardo para la S. C. de los Seminarios y de las Universidades de los Estudios; al Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Máximo Massimi para la Presidencia de la Comisión Pontificia para la Interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico. Para Maestro de Cámara ha sido nombrado Su Excelencia Mons. Alberto Arborio Mella de Santa Elna.

**La Fiesta de Santo Tomás en el Angelicum.**—Con asistencia de los Eminentísimos Cardenales Baudrillart, Pappoumi, Pellegrinetti, Van Roey, Villeneuve y otros muchos prelados se celebró en al Aula Magna del mismo Colegio una solemne sesión académica en la que el Revmo. Maestro General de la Orden Dominicana, P. Gillet pronunció una conferencia sobre Santo Tomás y la Paz, tema de interés y de actualidad. A continuación el M. R. P. Luis Gillon disertó sobre el tema: “El influjo de los dones del

Espíritu Santo en la virtud de la esperanza”. Se enviaron telegramas de filial adhesión al Santo Padre con motivo de su elevación al solio pontificio e implorando su bendición apostólica.

**Trabajos del Congreso nacional francés para la enseñanza del Catecismo.**—Abrió las sesiones de este tercer Congreso Mons. Courbe Secretario General de la Acción Católica Francesa, con una relación sobre “La vocación catequística: vocación superior de Acción Católica”. El orador aseguró que los movimientos especializados de Acción Católica prestarán siempre y con el mayor entusiasmo su ayuda a la enseñanza del catecismo. El segundo orador, el canónigo Quinet, Inspector de la enseñanza religiosa en la diócesis de París, analizó el tema “Apertudes de la buena catequista.” Para enseñar, decía el orador, es preciso saber dos veces; así la catequista, si conoce bien su doctrina, la medita y la vive. Es una mujer de vida interior, un apóstol verdadero que se sacrifica por su apostolado, que tiene por ideal conducir muchas almas a Cristo. Es la que mejor conoce la psicología infantil, sabe hacerse amar, es imparcial, paciente y dulce. Después Monseñor Lamy, Arzobispo de Sens, lamentó la insuficiencia de catequistas. Lo ideal sería contar con catequistas de profesión en todas las diócesis como alguna de ellas que tiene 150 catequistas profesionales. Subrayó favorablemente el voto de muchos obispos que desean que los auxiliares de Acción Católica sean instruidos y se dediquen a la instrucción catequística de los niños. Por hoy el remedio más efi-

eaz para contrarrestar esta penuria de catequistas es dirigirse a las religiosas o reclutar instructores voluntarios, sean señoras o jóvenes. Además se hicieron votos para la fundación de una Escuela Normal de Catequistas.

**La Archidiócesis de Nueva York y los pobres.**—La ciudad de Nueva York es la ciudad de los contrastes; junto a la riqueza en gran escala tenemos los pobres por millares. Es la ciudad más rica del mundo y al mismo tiempo es una de las ciudades más pobres de Estados Unidos. El Emmo. Cardenal Hayes, conocido por el Cardenal de la caridad, conoció desde un principio la necesidad de asistir a los indigentes y organizó una junta diocesana, que ha trabajado más que ninguna otra en la recaudación de fondos para asistencia de pobres. En el periodo de 19 años se recudaron ciento sesenta millones de liras y se asistió a setecientas mil personas. Es la gran obra del Cardenal difunto y que sin duda ha de contribuir a restablecer el equilibrio de clases en la gran metrópoli norteamericana.

**La Legión de la justicia organizada en los Estados Unidos.**—Para favorecer los derechos de los obreros en la nación ha surgido en el campo católico un movimiento que se le ha denominado La Legión de la Justicia. Una de sus principales aspiraciones es el proporcionar a los obreros un salario suficiente para el mantenimiento de la familia, según las enseñanzas de las grandes Encíclicas sociales de los últimos Pontífices. La iniciativa ha sido acogida en todos los estados

con gran entusiasmo y esto porque todos reconocen el éxito que la Legión de la decencia tuvo en cuanto al nivel moral de la industria cinematográfica y al bien que proporcionó el movimiento nacional, que fué dirigido por el Arzobispo de Cincinnati Exemo. y Revmo. Sr. McNicholas, O.P. Los dirigentes nacionales del movimiento social han creído que aquel resultado favorable en el campo moral podría también obtenerse en el campo social donde la necesidad de tal obra no es menos necesaria. La importancia de este movimiento será reconocida muy pronto en el campo social. Si las industrias cinematográficas se vieron obligadas a someterse a los deseos del público para dar salida a sus producciones, los patronos se verán en la misma necesidad de someterse en todo a las exigencias de los obreros, cuyos derechos se defienden con tanta seguridad en las Encíclicas pontificias.

**El Arzobispo de París y el Cine.**—En todas las Iglesias de París y alrededores se dió lectura el 19 de enero del corriente año a una carta pastoral redactada por su Eminencia el Cardenal Verdier, sobre el tema: **Los deberes de los católicos hacia el cine y la radio.** De ella son los siguientes pensamientos. En el mundo más de trescientos millones de espectadores frecuentan cada semana novecientos dos mil cines públicos. En Francia cerca de 15 millones de espectadores van semanalmente a sus cuatro mil quinientos cines. Se debe notar que en estas cifras verdaderamente enormes el pueblo y la juventud intervienen en la proporción del setenta y cinco por

ciento. Estas cifras denuncian la extensión de ésta nueva forma de entretenimiento y su importancia. Su fuerza sobrepuja sin duda alguna a la de la prensa, a la de la escuela y a la de nuestros mismos pulpitos. Con frecuencia el cine nos ofrece una falsa idea de la vida, y el materialismo es ordinariamente la base de la producción cinematográfica. Toda la vida se organiza al margen de la moral y con frecuencia contra la moral. El recordamiento no llega a salvaguardar los derechos del alma. La maldad del pecado no ha llegado a ponerse de relieve. El cine es antifamiliar y propaga el amor libre, el adulterio o el divorcio. Se podría afirmar que para el cine una familia normal es una familia sin hijos. Es un deber imperioso no destruir, ni suprimir esta magnífica invención sino más bien utilizarla para el mayor bien de la humanidad. El mejoramiento moral que Francia persigue será del todo imposible o se retardará definitivamente mientras los católicos no emprendan una cruzada para moralizar el cine. El primer deber es conocer el problema moral encerrado en el cine. Ninguno debe ignorar que en esta diversión es donde el alma del niño corre los más graves peligros. Todo el trabajo que se haga para orientar la conciencia y las inclinaciones del niño puede ser destruido en un solo instante mediante el cine.

**Así mueren los martires.**—El Canónico Lectoral de Vich Dr. Lladó

fué conducido al cementerio para ser allí sacrificado. Cuando el peloton de soldados rojos se disponía a disparar sobre la víctima este ejemplar sacerdote, uno de los muchos que han seguido la misma suerte durante la guerra española, habló así con valentía y firmeza: Soy feliz por haber caído en vuestras manos. Durante toda mi vida pedí a Dios que me concediera tres gracias: la primera, que me concediera la salvación eterna y esta creo que la tengo ya asegurada; la segunda obtener la muerte de los mártires y vosotros me habéis dicho que me vais a matar. Nada me puede ser más agradable que derramar mi sangre por mi Salvador. Y seré feliz si puedo obtener la tercera: que con mi sangre obtenga la salvación de vuestras almas". Es la voz de los mártires... Y como es<sup>os</sup> son centenares los que han dado sus vidas en España al estallar la revolución comunista.

**Las escuelas católicas en Alemania.**—El total de escuelas católicas cerradas por el Gobierno, siguiendo su política de racismo y nacionalización, se eleva a doce mil. La misma suerte han seguido otras escuelas confesionales.

Con motivo del cierre de estas escuelas católicas en Alemania unas cuatro mil quinientas religiosas han quedado privadas de medios de vida y se han visto obligadas a dedicarse a trabajos ajenos a su profesión y como consecuencia se han visto reducidas a la más dura pobreza.

## NOTICIAS DE FILIPINAS

**El Instituto catequístico.**—El 12 de abril abrió de nuevo sus clases el Instituto Catequístico, fundado por el Episcopado Filipino el año pasado y que en sus primeros ensayos se acreditó por la eficiencia de su orientación. Las clases del año pasado se dieron en la Universidad de Santo Tomás. Las de este año se darán en el Auditorio de Santa Teresa y fueron inauguradas por el Excmo. y Revmo. Sr. Constançio Jurgens, Obispo de Tuguegarao y Presidente del Comité de Obispos sobre la educación religiosa, con un discurso en el que analizó las condiciones en que se deben encontrar los niños para recibir el Sacramento de la Penitencia y la Primera Comunión. El M. R. P. Vromant, C. I. C. M. expuso el programa que se ha de seguir en el presente curso. Una particularidad de este programa es dedicar sus esfuerzos a la formación de catequistas seculares y de las religiosas pertenecientes a diversas congregaciones, que tienen a su cargo la enseñanza. Este año no hay sacerdotes siguiendo las clases de este Instituto. Después de tres años de asistencia los matriculados recibirán un certificado de capacidad y eficiencia.

**Otro Instituto Catequístico en Cebú.**—Bajo la presidencia y a iniciativa del Excmo. Sr. Arzobispo de Cebú se han inaugurado las clases del nuevo Instituto Catequístico para la Archidiócesis de Cebú en el Colegio de San Carlos de la misma

ciudad. El fin del Instituto fué expuesto por el Excmo. Sr. Arzobispo, quien en pastoral reciente ha estudiado la necesidad y los medios que se han de poner en práctica para llenar la misión de la Iglesia en la educación religiosa de la juventud. La labor del profesorado ha sido encomendada a Mons. Jose Ma. Cuenco, y a los M. RR. PP. Yap, del Mar, Valleser y Trienekens. Los alumnos venidos de las diversas parroquias de Cabú y Bohol han sido objeto de varias recepciones y han recorrido los centros de enseñanza de la ciudad. Las clases empezaron el 10 de abril para terminar el 22 del mismo mes. Los matriculados pasan de los doscientos y representan todas las parroquias de Cebú y Bohol.

**La diócesis de Lingayén y la enseñanza religiosa.**—A los sacerdotes que el año pasado asistieron a las clases del Instituto catequístico en Manila han sido encomendados los trabajos de enseñanza y formación de los catequistas de las diversas parroquias de la diócesis. Se reunieron en la Academia de la Beata Imelda, dirigida por Madres Dominicas, para asistir a las conferencias organizadas por Sr. Obispo de la Diócesis Excmo. y Revmo. Sr. Mariano Madriaga.

**Bodas de plata en el Sacerdocio.**—El pasado mes de abril ha celebrado en la intimidad sus Bodas de plata en el Sacerdocio el M. R.

P. Simeón Gutiérrez, Secretario del Arzobispado de Manila. Enhorabuena.

**Extraordinario del "The Philippines Commonweal."**—El semanario católico "The Philippines Commonweal" ha publicado el 20 de abril un extraordinario en el que se hace un balance de la guerra española ofreciendo al lector un hermoso ramillete de datos y hechos en los que se hace ver el heroísmo de los nacionalistas españoles en su lucha por la civilización y por la religión católica. Encabeza la lista de ilustres escritores S. E. Mons. Guillermo Piani, Delegado de Su Santidad en Filipinas. He aquí las palabras autorizadas del muy amado prelado. "El triunfo de España, de la verdadera y legítima España, de la nación que se gloria de ser hidalga y valiente, católica y adalid de la causa de Dios, de la tierra generosa de granítica formación, madre de hermosas tradiciones y admirables instituciones, significa el triunfo de la verdad sobre el error, de la justicia sobre la maldad, de la civilización sobre la barbarie.

"Hijos desnaturalizados, o quizá vilmente engañados, y un tropel de gentes advenedizas, y apóstoles de doctrinas peligrosas y ponzonosas propagandas pretendieron despojar a la gran señora, a su madre, de sus grandezas y tesoros y quisieron cubrirla de fango y de ignominia.

"Bien podíamos aplicar a ella las Lamentaciones del Profeta sobre la

infortunada Sión...

"Dispuso, pues, Dios que España pasase por el crisol de la más amarga prueba para limpiar y purificar el oro. En efecto el oro-gualda de la gloriosa bandera que en mil cruentas batallas había guiado e infundido alientos a los heroicos tercios, había quedado descolorido y sin brillo. Las dos fajas, color de sangre generosa, quedaban amortiguadas y de ellas una convertida en color de luto. Así querían los enemigos de la patria, del orden y de Dios... Mas con nueva sangre vertida recobró la bandera sus hermosos colores y volvió a brillar el oro entre fajas de color de fuego y sangre.

"Flote ya al viento como hermoso símbolo de unión, de concordia y de paz, de esa paz que Cristo Rey y Su Vicario en la tierra pregonan. ¡Que todos los españoles, unidos en el nombre de Dios y de la Patria, procuren con todas sus fuerzas la prosperidad, la grandeza, el esplendor de España!

**Defensor del vínculo para la Archidiócesis de Manila.**—Para suceder al M. R. P. Severino Alvarez Menendez, O.P., recientemente destinado a Roma como Profesor del Angelicum ha sido nombrado Defensor del Vínculo en la Archidiócesis de Manila el M. R. P. Agapio Salvador, O.P., Doctor en Teología y Derecho Canónico en la Universidad de Santo Tomás y profesor en la Facultad de Cánones de la misma. Enhorabuena.

## *Bibliografía*

---

**LA VIDA ESPIRITUAL REDUCIDA A TRES PRINCIPIOS FUNDAMENTALES** por el Padre Mauricio Maeschler, S. J.—Versión española por el Padre Juan M. Restrepo, S. J., Sexta Edición. Friburgo de Brisgovia (Alemania)—Herder & Co. R.M. 1. 50. Pag. 220. International Book Service—F. Diesch—1315 Herrán, Paco, Manila, I. F., P. O. Box 804.

A decir verdad hemos recibido un pequeño desengaño al leer el título del libro que reseñamos y confrontarlo con el contenido del mismo. La vida espiritual aparece reducida a tres principios básicos: **la oración, el vencimiento propio, y el amor a Jesucristo nuestro Señor.** Bajo el punto de vista teológico es muy discutible que estos sean los tres principios básicos de la vida espiritual. La gracia, los dones del Espíritu Santo no tienen al parecer gran interés para el autor. Mejor hubiera sido titular el libro de otro modo para no dar lugar a confusiones. Como libro espiritual sobre los tres puntos que antes indicábamos es realmente excelente. Justamente se le ha llamado el resumen espiritual de la vida espiritual del autor y su testamento como sacerdote. El mismo lo denomina el "Asceta de Bolsillo" y la "Ascética en miniatura". Como hombre experimentado en la dirección de almas el autor recoge en esta páginas observaciones de gran valor espiritual. El ejercicio de la virtud y muy principalmente el esfuerzo que supone el vencimiento propio resulta confortante. Por lo demás el libro de que hablamos está lleno de esa unción espiritual, que hace su lectura agradable, al mismo tiempo que mueve el corazón al ejercicio de la virtud. Auguramos que su difusión dependerá del conocimiento que de él se tuviere. La presentación tipográfica es impecable como acostumbra la casa Herder.

E. S.

**THE RISEN CHRIST.** Sermons on the Resurrection and on the Blessed Virgin by Most Reverend Tihamer Toth, Coadjutor Bishop of Veszprimia. Translated by V. G. Agotai. B. Herder Book Co. 15-17 South Broadway, St. Louis, Mo. U.S.A. \$2.00. International Book Service—F. Diesch—1315 Herrán, Paco, Manila, I. F., P. O. Box 804.

El título de la obra ya indica el contenido de la misma. Dos series de conferencias o de sermones sobre la Resurrección de Jesucristo y sobre la Bienaventurada Virgen María. La primera serie nos ofrece ocho sermones: I. The Resurrection of Christ; II. The Resurrection of the Dead; III. The Consolation of Resurrection; IV. The Message of the Risen Christ; V. The Ascension; VI. The last Judgment; VII. The Consolation of the last Judgment; VIII. The Eternal Christ. Los temas no revisten novedad alguna. El modo

de tratarlos es lo que representa el esfuerzo, el valor y la originalidad del autor. Y sobre este particular creemos que el libro está escrito con aquel fervor y conocimiento espiritual, que llena el animo con su lectura, y se posesiona del alma por sus atinadas observaciones. Lo mismo sucede con las conferencias de la segunda parte, dedicadas a lo Santísima Virgen. IX. Our Right to venerate the Blessed Virgin; X. Doubts about veneration of the Blessed Virgin; XI. Mary and Faith; XII. Mary and Womankind; XIII. Mary and mothers; XIV. "From henceforth all generations shall call me Blessed"; XV. The pictures of the Blessed Virgin; XVI. The mother of sorrows; XVII. Our Blessed Mother. Esta segunda parte es singularmente atractiva por sus sentimientos de dulzura acerca de la Santísima Virgen. En estos días de estudios marianos el presente libro es de gran interés para ir formando en el pueblo cristiano el verdadero concepto del lugar que se debe conceder a la Santísima Virgen en la santificación de los hombres. Sin ser un libro teológico en el sentido de que su estructura sea mareadamente didáctico—escolástica es muy teológico en la realidad. Los fieles cristianos tienen otro libro mas de lectura espiritual y los sacerdotes tienen otro libro mas que los ha de sugerir temas o pensamientos valiosos para el ministerio de la predicación sobre estos dos puntos fundamentales de que antes hemos hablado.

E. S.

MORETTI (Sac. Aloysius, Pont. Academiae Liturgicae Rom. Academicus). CAEREMONIALE IUXTA RITUM ROMANUM seu DE SACRIS FUNCTIONIBUS Episcopo celebrante, assistente, absente, in partes septem digestium. Manuale iuxta novissima decreta S. Rituum Congregationis et Codicem I. C. Vol. IV. *De sacramentis*.—*De Sacramentalibus et Exequiis*. In 8.º max. 1939, pag. XX—640.—Lib. ital. 40.00.—Casa Editrice MARIETTI, Via Legnano, 23. Turin, Italia.

Con este volumen ya tenemos completo el Ceremonial según el Rito Romano del Sr. Moretti. En la Parte V trata en dos Secciones de los Sacramentos administrados por el Obispo y por un simple Sacerdote, con un Apéndice sobre la administración de los Sacramentos al Obispo enfermo. En la Parte VI trata del mismo modo en dos Secciones sobre los Sacramentales y Bendiciones dados por el Obispo y por el Sacerdote. En la Parte VII de las Exequias con un Apéndice sobre las exequias del Obispo. Al final, como en los volúmenes anteriores pone el autor un copioso Índice alfabético, otro de Decretos de la Congregación de Ritos y otro de Cánones citados en el cuerpo de la obra.

Son interesantes los numerosos dibujos que muestran la disposición de las personas o los movimientos de las mismas en las diversas funciones, como también los Sumarios del rito de la Ordenación solemne y privada, de la solemne de la iglesia, de uno o varios altares fijos según sus varias formas y portátiles.

Toda la obra comprende 2110 páginas y está dividida en 3295 números. Una pequeña equivocación hemos notado, y es que, al describir las ordenaciones privadas, se omite en la pág. 93 la ordenación de los Exorcistas, falta que fácilmente se puede suplir acudiendo a la pág. 88 donde se describe la solemne.

Creemos hacer una obra de justicia al recomendar esta hermosa obra a todos los Sacerdotes, especialmente a los que tengan alguna parte en la dirección de las funciones sagradas; les será muy útil y contribuirá a que dichas funciones resulten celebradas con aquella seriedad y solemnidad que intenta la Iglesia al indicar en sus Libros litúrgicos y Decretos de la Congregación de Ritos todos los detalles de las mismas.

FR. A. S.